Montesclaros.

IV-124-8

P1398/8

Censo de Montesclaros

Legajo . . . 1.º
Numero . . . 10.

Letras A. B. C.

Montesclaros.

IV-124-8

P13 98/8

Censo de Montesclaros

Legajo . . . 1.º
Numero . . . 10.

Letras A. B. C.

GOBIERNO DE ARAGON

Calavera

Sr. D. Juan C. Novillo

GOBIERNO
DE ARAGON

GOBIERNO
DE ARAGON

C. Montesclaros.

Escritura de Censo enfiteutico de 1100 fane
gas de pan, á favor del Estado de Montesclaros,
su fecha en Guadalajara el 3 de Febrero de 1491
ante el Scno Gonzalo Numez Dejase es copia
simple del original que existe en el Archivo de
S. E.

Leg.º . . . . 1.
Num.º . . . 10. B.

GOBIERNO DE ARAGON

GOBIERNO
DE ARAGON

Sepan cuantos esta Carta de Censo perpetuo vieren, como
Yo D.ª María de Luna, Duquesa del Infantado, Marquesa de
Santillana, Condesa del Real y de Saldaña, Señora de las Casas
de Mendoza y de la Vega, con licencia y autoridad poder
y consentimiento que pido y demando al muy Ilustre
é muy magnífico Señor D.º Yñigo Lopez de Mendoza,
Duque del Infantado, mi marido y Señor que presente
está, para que Yo pueda hacer é otorgar y obligar á todo
lo que yuso en esta Carta será contenido, y se contenga y a
cada una cosa y parte de ello: é Yo el dicho Duque otorgo
y consiento en todo aquello que Vos la Ilma. D.ª María de
Luna mi muger que sois ficierdes é Vos obligaredes, que de
yuso en esta Carta se contenga, cada cosa é parte de ella
en la mejor vía é forma que puede, é segun que en tal caso
de dro. é costumbre se requiere y es necesario. é Yo la dicha
D.ª María conozco que recibo de Vos el Ilmo. Sr. D.º Yñigo de
Mendoza, Duque del Infantado, la dicha licencia, facultad
é consentimiento que para he pedido á vuestra Señoría
y me la dá y otorga: y por vrd. de la cual, otorgo é conozco
por la presente Carta, de mi propia é libre é agradable vo-
luntad, sin premia é sin fuerzas é sin engaño é sin otro
indicim.to que me sea fho. por persona alguna que sea

á Vos é por nombre de Vuestro cuspidentico vaya agora é para
siempre jamas, á Vos Nicolas Gomez, é á Vos Mateo Sanchez,
é á Vos Juan Martin de la Puebla, é á Vos Alonso Martin
Lario é Pasqual Garcia, é Jeronimo Sanchez, é Benito Sanz,
é Toribio Fernandez, é Juan Sanchez Carretero, é Juan
Sanchez de las Moras, é Alonso Gomez, é Juan Gomez, é Vicente
Blasco, é Garci Fernandez, é Pedro Sanchez Navas vecinos
que sois de la villa de Navamorquende que estais ausentes,
bien amis, como si fueredes presentes á la estipulacion, ve-
cibientes é sucesores é para todos aquellos que de Vos é de cada
uno de Vos vinieren é descendieren, é de vuestros é de cada uno
de vuestros obieren valor é causa, la labranza y heredad
mio de la Igueruela con anadinos é sus anexos segun
y como Yo la he y tengo y poseo por mia y como mia, la
cual me vino é obe por herencia é sucesion la muy mag-
nifica Sra. Dña Juana Fimentel difunta, cuya anima Dios
haya la mitad de la cual Dha. heredad, obo é compró de Fer-
nand Garcia de Avila, Alcayde que fue de Mayorga y la
otra meitad obo él vino por permutacion é troque que
hizo con el Concejo de la mi villa de Avenas, dandoles en
lugar de ello todos los Alijares que á mi Senoria pertenecian
en la dicha villa de Avenas de la cual Dha. heredad é ter-
mino de la Igueruela son linderos de la una parte tierra
de Velada, é de la otra parte tierra de la Dha de Mayorga,
é con el rio de Guadiervas, que ba entremedias, é de la otra
parte alinda con tierra de Dha. villa de Navamorquende

é de la otra parte alinda con la tierra del Olmenar (que se dice ya Moubelouar) é de la otra alinda con la tierra de la dicha mi villa de Arenas, la cual dha. labrança, heredad y termino sus declarado é deslindado, vos do en censo perpetuo enfiteusis para siempre jamas como dho. es, con todas sus entradas é salidas & dros. é pertenencias, anexidades y conexidades dos, é costumbres cuantas han é haber pertenecerle deben é pueden en cualquier manera y por cualquier varon, y con todos sus prados, pastos é yerbas, é pacicos y egidos y Montes y Caças y rios y aguas estantes é manantes segun e por la via é forma que lo Yo, he tengo é poseo é me pertenece con tal Condicion: Que vos los dhos. Nicolas Gomez, é Alonso Martin Larios, é Pasqual Garcia, é Mateo Sanchez, é Juan de la Puebla, e Fernand Sanchez, é Benito Sanchez, e Toribio Fernandez, e Juan Sanchez Carretero, e Juan Sanchez de las Moras, e Alonso Gomez e Vicente Blanco, e Savci Fernandez, e Pedro Sanchez Navas, e cada uno de vos é de vuestros herederos, é Subcesores é quien de vos ó de ellos vinieren á la dha. heredad, obieren de haber en cualquier manera juntamente é cada uno de por si insolidum que me dedes é pagueis y ellos medeu y paguen ami ó á mis herederos é sucesores, é de mi venientes ó aquel ó aquellos que la dicha mi heredad de dro. obieren de haber y de vecabdar por mi ó por ellos, cuatrocientas fanegas de pan, en cada un año la mitad trigo y la otra mitad de Centeno ó Cebada, todo buen pan seco en grano limpio

de paja é de polvo y tal que séa de dár y de tomar y pagado en
dha. heredad de la Iglesuela en cada un año á el Agosto á mi
ó á mis herederos o sucesores, ó aquel que lo obiere de haber
é recabdar por mi ó por ellos so pena que de. é pagues y pe-
ches y paguen y pechen las dichas cuatrocientas fanegas
pasados los dichos plazos, si así nolo hiciere con el doblo por
pena é postura convencional, y por nombre de interese que
con vosotros y con cada uno de vos juntamente y con cada
uno de vos, por sí in solidum, pongo, y la dicha pena y postura
pagada ó non que todavia seades tenidos y obligados vosotros
y cada uno de vos y vuestros herederos y succesores, y de cualquier
de ellos en la manera que dicho es de dár y pagar las dichas
cuatrocientas fanegas de pan segun y como dicho es.
Y con condicion que aunque vengan fuego, niebla, ó llubia,
ó tempestad, terremoto, ó Guerra de Rey, ó Principe, ó de otro
cualquier otro Señor especial ó temporal, ó de quien quiera
otro que sea, ó cualquiera otro caso fortuito mayor ó menor
siempre seades tenidos vos y cada uno de vos y vuestros he-
rederos y succesores de dar y pagar las dichas cuatrocien-
tas fanegas de pan, segun y como dicho es, Salvo si yo
ó mis succesores nos quisiesen usar de benignidad ó pie-
dad en tal caso ó semejante &.
Y con condicion que vengades á estar ó morar, y vivir,
y abecindaros en la dha. heredad de la Iglesuela

Auadios y que seis tenidos y obligados á traer é venir vos
á vivir y avecindaros en la dicha heredad é termino todos vo-
sotros quince Vasallos como dicho es; con condición que
no sean de aquellos que agora son ó de aqui adelante
fueren Vasallos y subditos mios y viven y son vecinos en
algunas de mis tierras é lugares ——————
Cpor manera que seades todos por numero quince Vasallos
y Vecinos que estes y movedes vosotros y ellos en el dho lugar
dela Yglesuela, con vuestras mugeres é hijos, y haciendas y
haciendo entera Vecindad y haveades Casas en el dicho lu-
gar á vuestra costa; y poneredes y plantaredes y edifica-
redes Vinas huertas y otros heredamientos y edificios que
los semejantes vecinos de algun Lugar suelen hacer y
hacen, con tal que desde hoy en un año de la fecha de esta
Carta seais venidos vosotros los quince Vasallos con mu-
geres hijos y haciendas como dho es, escomenzando á
Poblar y edificar Casas y otros edificios y dentro de otro
año luego siguiente terneis vosotros é cada uno de vos
edificado y plantado en valor é cuova de cinco mil mrs.
en el dicho Lugar. Yque si por caso alguno de vosotros los
quince Vasallos se ausentare y se fuere y desavecindare
del dicho Lugar, que todo lo que allí obiere fecho y edi-
ficado sea para mi é para mis herederos é subcesores,
podiendo hacer Yo de ellos, ó ellos, lo que quisieren, é por

bien tubieren, salbo si el tal vasallo que así se desvecindare del numero de los dichos quince dexare alli hijo, ó heredero que herede é haya sus bienes, é proseya ono en su lugar con consentimiento de todos que en tal caso queden y sean los dichos bienes para el dho. su hijo ó heredero, ó para aquel que en su lugar por vecino quedare; pero si por caso despues que sea vnidos con los dichos quince vecinos, y plantando y edificando cada uno de los en la suma é valor de los dichos cinco mil mrs. alguno de vosotros se muriere, ó le venga muerte natural por pestilencia, ó por cualquiera otra manera que sea, lo que Dios no quiera, que en tal caso non pueda parar sin parar perjuicio alguno en cosa de lo que dicho es sin de lo abajo se dirá; mas antes sea hauido como si nunca tal vasallo, ó vasallos muriesen, puesto que non dexen hijo, hijos, ó herederos, ó herederos algunos. Item que vosotros ni alguno de vos no consintieis ni avecindareis a ninguno, ni alguno que vengan á vivir é avecindarse á el dho. lugar y heredades la Iglesuela á ninguna tierra ni lugar mio, ni del dho. Señor Duque, so pena de cinco mil mrs. por cada vecino que en la dicha manera avecindaredes vos, ó vuestros sucesores. Item; con condicion que se entienda que todo el dho. heredamiento ha de estar y este junto é indivisible en cuanto á mi toca, é atane, como quier que por vosotros, é por vuestros herederos, é por aquellos que de vos ó de ellos obieren causa, se pueda dividir é partir para lo labrar é cojicar

las cuales dichas posturas é condiciones quiero y es mi voluntad que seais obligados á mantener vos é los dichos vuestros herederos é sucesores, é de vos vinientes é descendientes, segun é como dho. es. E quiero que Tomeis la dha. heredad de la Iglesuela con Anadimoj que ahora se dice Montesclaros con las dichas condiciones cargas y posturas que dhas. son. Yo la dha. D.ª María de Luna Duquesa susodicha acatando y considerando el señalado y grande servicio que vos los dhos. Nicolas Gomez, é Alfonso Martin Lavior, é Pasqual Garcia é Matteo Sanchez é Juan de la Puebla, é Fernan Sanchez, Benito Sanchez, é Toribio Fernandez é Juan Sanchez Carretero, é Juan Sanchez delas Moras, Alfonso Gomez, é Juan Gomez, Vicente Blasco Juan Fernandez é Pedro Sanchez é Vavas me hacedes é haceis en vos encargar é tomar la dha. heredad de la Iglesuela, con Anadimos con las dhas. condiciones y cargos, y aventuras y perdidas, y acatando el gran pro, utilidad y provecho que de ello se sigue á mi, é álos que de mi vinieren, é descendieren, asi por la obligacion que tomais de me pagar la dha. renta en cada un año como dicho es, como por quedar y estar por subdito é vasallo mios, é de mis herederos é sucesores, é de aquellos que de mi é de ellos obtuvieren razon é causa para siempre jamas, queriendo dejar como dejais á nuestro Señor propio conocido é natural y nuestras propias tierras é naturaleza

é parientes é parientes, é amigos, onde fuiteis vos y vuestros
antecesores ydos y nacidos por venir á tomar é conocer son:
mucho bien & mucha Vecindad: Y asi mesmo acatando
á la mucha aspereza y trapidad que por respecto é
causa de nuestra mucha Soblacion y morada y Vecindad
de la Iglesuela segun el Lugar onde entendeis edificar,
viene é se sigue á los otros mis Vasallos y Subditos de la
dicha mi villa de Averas y se tiene y á todos los otros
Caminantes y andantes que hubieu caminar y andar
por el Camino Real que gue dicen del Portezuelo por
la mucha nieve, salto é muertes de hombres que se han
fecho en el dicho camino por respecto de no estar poblado
sin haver Soblacion y de la mucha montana, y espesura
de montes y montañas que hacia; los cuales dichos
inconbenientes y otros muchos peligros cesen y seguiten
por la Soblacion que de nuebo son los sobredichos haceis
y vuestros Subcesores y descendientes hayan: Por ende Yo la
dha. Duquesa D.ª Maria de Luna mirando y acatando
á los sobredichos provechos é utilidades y otras muchas
razones y cabsas que para asi hacerlo me mueben y
mover pueden. Y asi mismo considerando algun pro
y honra que viene y se sigue en adquirir y ganar
Vasallos nuebamente á mi é á mis sucesores poblando

S.

é multiplicandose en mi tierra; y mirando yo assi á los beneficios y bienes que se suelen hacer y hacen á los que assi de nuebo de tierra y Señorio ageno vienen á poblar y edificar o vivir á tierra ó jurisdiccion de algun Rey ó Señor, y como merecen y deben ser muy sobre elevados y remunerados y exentados: Quiero Yo la Ilma. D.ª Maria de Luna, y es mi voluntad para en satisfaccion y en lugar de compensacion que con los dichos Nicolas Gomez, Alonso Martin Lanos Pasqual Garcia, Mateo Sanchez, Juan de la Puebla, Fernan Sanchez, Benito Sanchez, Toribio Fernandez, é Juan Sanchez Carreten, Juan Sanchez de las Monas, Alfonso Gomez, Juan Gomez, Vicente Blanco, Juan Fernandez, Pedro Sanchez Nocas, todos quince Vasallos y Vecinos y otros cualesquier que á ella vinierdes avecindaros y ser vecinos como Yo es; y todos los descendientes y vinientes de vosotros é de cada uno de vos, para agora é para siempre jamas seades é sean exentos, francos, libres, y quitos de todos tributos exenciones Subsidios, pechos, pedidos, y monedas y Alcavalas é Diezmas é Martiniegas é de otros cualesquier pechos y derechos que a mi me pudieran pueden y deben ó deban pertenecer ó alos de mis descendientes é vinientes por cualquier manera que sea ó ser pueda, ó por manera que sean libres ~~exentados~~ exentados de todo la

GOBIERNO DE ARAGON

que dicho es, é de otro cualesquier derechos é tributos.
Item quiero y es mi voluntad que vosotros podades sen-
te vosotros poner é pongades un Alcalde ó dos é un Alguacil
por vuestra mano, para que libren e determinen los
pleitos é causas que entre vosotros obieren, é dependieren,
é que no se pueda entremeter ni entremetan a cono-
cer entre vosotros los dichos quince Vasallos los Alcal-
des Justicia de la dicha mi Villa de Arenas ni de
otra parte salvo los tales Alcaldes que vosotros asi eligie-
des, é Yo vos mandare proveer: é si apelacion ó suplicacion
ó por via de querella, ó agravio, é por otro cualquier
recurso y remedio ordinario, y extraordinario obier-
ó haya de haber de tal Alcalde, ó Alcaldes vuestros,
quiero que sea para ante mis Sucesores e descendi-
entes; por manera que no me quede mero mixto imperio,
y tenga en vos y en los vecinos de dho. lugar de la
Iglesuela. Item quiero y es mi voluntad que cual-
ja é causa criminal, ó sea la que ante vosotros
dependiere que quede á determinacion de vuestro Alcal-
de ó Alcaldes para que ellos puedan proveer en la
causa ó causas que fueren o puedan ser, y de ell-
ó de ellos para ante mi é mis Sucesores.

GOBIERNO DE ARAGON

Yten: que todas las labores y edificios mejorias que hicie-
reis ó plantaredes en la dicha heredad de la Yguerola
con Atadinos que agora se dice Montesclaros, sean p.r vos
é para vuestros herederos é Sucesores, é que en cosa alguna
de ello no me pueda Yo ni los de mi Venientes entre-
meter ni entrometer á tomar y ocupar nin aquello
que la dicha heredad oviere de haber. Yten:
que vos los quince Vasallos, y cada uno de vos Vinientes
y descendientes, podades y puedan vender, mudar cambiar per-
mutar ó donar ó enagenar el dicho Censo perpetuo enfi-
teosis y derecho que Yo vos do ó traspaso y cedo dela dicha
heredad dela Yguerola; con Atadinos que agora se dice Monte-
claros segun dicho es a quien quisieredes vos e por bien toviere-
des con las dichas Cargas, exenciones e condiciones en tal que
aquel ó aquellos en quienes assi fuere enagenado, ó dado ó ce-
dido, ó traspasado, vengan á ser y sean vecinos de ella,
y avecindarse al dicho Lugar dela Yguerola, por manera
que siempre en lugar de un Vecino y morador, quede, venga,
ó suceda otro. Yten: que si vos los sobredichos quinze Vasallos
y vuestros descendientes y de vos Vinientes, y de todos los muy
que con vuestro Consentimiento entraren y se avecindaren
en la dicha heredad de la Yguerola y Montesclaros, y sus
Vinientes de ellos y descendientes podades y puedan vender; do-
nar y enagenar ó trocar todas mejoras, viñas, huertos,

GOBIERNO DE ARAGON

edificios que en la dicha heredad hiciéredes, é hiçieren libremente
sin contradicion alguna, á aquel ó aquellos que vos quisiéredes,
ó cada uno de vos ó de ellos, ó de vuestros vinientes quisieren,
ó por bien tovieren: con tal condicion que la tal Vezina, ó ena-
genamiento de las dichas mejorias y edificios, sea é se faga
á persona o personas que sean vecinos de dicho lugar, o de
aquel ó aquellos que de nuebo se quieren venir avecindar
é vivir e morar en el dicho lugar de la Iglesuela é
Montesclaros, con tal que el tal vecino que de nuebo así vi-
niere allende del numero de los quince sea á consentimi-
ento de vos los dhos. quince Vasallos, é de vuestros herederos é des-
cendientes. Item que ninguno entre ni pueda entrar á
vecindarse en el dicho Lugar de Montesclaros sin consenti-
miento licencia y Autoridad de vos los dichos Nicolas Gomez,
Alfonso Martin Lario, Pasqual Garcia, Mateo Sanchez,
Juan de la Puebla, Fernan Sanchez, Benito Sanchez,
Toribio Fernandez, é Juan Sanchez Carretero, Juan San-
chez de las Moras, Alonso Gomez, Vicente Blasco, Juan
Fernandez é Pedro Sanchez Navas, y de cada uno de vos
y de vuestros herederos y Sucesores y descendientes de aquellos que
de vos y de ellos ovieren causa é razon, y quiero que todos
aquellos cualesquier que sean que entraren y se avecindaren
y fueren vecinos y moradores en el dicho Lugar de la Iglesuela,

coi Aladinos, que agora se dize Montesinos, con el consentimiento
que de susodicho es, gozen ellos y los de ellos vinientes y descend.tes
de todos los Privilegios, exenciones, y libertades, que susodicho es;
por manera que queden y sean libres y exentos, de cualquier
tributo, exaccion pecho é dro. Alcabala ó moneda ó derrama,
y de cualquier otro que sea; de que vos los sobredichos y de vos
vinientes gozaredes y quedais libres y exentos. Item: que
todo lo susodicho se entienda con que seaes obligados vos
los susodichos ó cada uno de vos de me dar y pagar demas
de las dichas cuatrocientas fanegas de pan todos los diezmos
que obieredes de diezmar assi de pan como de vino, y corderos y
menudos y otros cualesquier frutos que sean por cuanto
me pertenecen a mi. Desde hoy dia de la esta Carta
es fecha é otorgada en adelante y por ella con las dichas
condiciones y con cada una de ellas me aparo quito y de-
sapodero de la tenencia posesion civil natural corporal é
Señorio dominio util é directo y todo el dro. con y razon uso
y costumbre accion que yo haya é tenga o pertenecer
me pueda y cedo y traspaso y renuncio y lo vendo todo
ello plenariamente propiedad dominio entro los sobredichos
y cada uno de vos los dhos. Matheo Sanchez é Juan de
la Puebla, é Fernan Sanchez, é Toribio Fernandez,
Juan Sanchez Carretero, Juan Sanchez de las Mozas

Alfonso Gomez) Juan Gomez Vicente Blasco Gavi Fer-
nandez) Pedro Sanchez) Nacen y en vuestros herederos
y Sucesores y en cada uno de ellos que de vos y cada uno de
vos vinieren y descendieren) todo asi como Yo lo hé y tengo
y pueda adelante tener y me pertenece) y pertenecer puede
y deben en cualquier manera) y por cualquier razon que
sea en la dicha heredad de los Iguemelos con sus Anadidos que
agora se llama Montesclaros con sus Anejos y pertenencias
como dicho es que Yo vos do en censo perpetuo para
siempre jamas y vos do licencia a vos y cada uno de vos
los sobredichos Autoridad y facultad para que la entreis
y tomades vosotros por vos cuando quisieredes e por bien
tobieredes sin mandamiento de Juez ni de Alcalde ni
Portero ni otro cualquier Justicia e sin caer por ello
en pena aunque esté ocupada a la razon por mi o por
otro o otros cualesquier que sean y aunque Yo con-
tradiga o vedada ni por ello seades visto hacer fuera
ni caygades de la posicion e dro. ni incurrades en pena.
E si por aqui dro. del censo vos se vos adquiere o a
vuestros Subcesores desde hoy Yo la dicha Duquesa D.ª
Maria de Luna) me constituyo por vuestro Subcesor
y dadora por vosotros y en vuestro nombre y de los dichos

vuestros herederos é subcesores y otorgo y prometo de mantener y guardar y cumplir todo lo contenido en esta carta y cada una cosa ó parte de ello é de no ir ni venir contra ello yo ni otro por mi directe ni indirecte ni en cosa alguna de defender so pena de mil florines que los yo peche y pague á vos herederos é sucesores por pena é por nombre de interese á vos, ó á los dho. vuestros herederos é decendientes por cada vez que contra ello fuere ó viniere ala dha. pena pagada ó non pagada siempre que ello contenido en esta carta en fuerza é vigor. Item por cuanto en este Privilegio dice que podades poner entre vosotros un Alcalde p.a oir los Pleitos y demandas assi civiles como Criminales este tal Alcalde quiero que vosotros los buenos hombres del dho. mi Lugar Montesclaros en cada un año en principio de el señalen entre vosotros dos otras personas y embien á mi la Suplicacion de ello para que yo escoga entre ellos una persona la mas suficiente y de conciencia que en ello obre para que aquel prove yo de Alcalde para que vos juzgue assi en lo civil como en lo criminal en

Aceptac.n y cada un año como dicho es. E vos los dichos

Nicolas Gomez, Alonso Martin Lanio, [illegible]

Mateo Sanchez Juan de la Puebla Juan Sanchez
Benito Sanchez Toribio Fernandez é Juan Sanchez
Carretero Juan Sanchez de las Moras Alonso Gomez
Juan Gomez Vicente Blasco Juan Fernandez Cano
Sanchez Navas por nos mismos y por nuestros herederos
é Sucesores é por los que de nos ó de ellos ovieren
razon é causa é cada uno de nos é de ellos de
mancomun é a voz de uno é cada uno por el todo
renunciando como renunciamos la Ley de duobus
reus debendi, y el Autentica presente, y todos los otros derechos
que hablan en favor de los que se obligan de mancomun
é cada uno por el todo; otorgamos, é conocemos por la presente
Carta que tomamos y recibimos por Censo y por nombre de Censo perpetuo y comunal para nos, y para los que de nos vinieren y descendieren, de vos la muy Ylustre y muy Magnifica Señora D.ª Maria de Luna, Duquesa y Señora susodicha, la heredad y termino Montesclaros, sus declaradas y deslindadas, con todos los dros. y pertenencias segun arriba dicho es, perpetuamente para siempre jamas, para nos y cada uno de nos y para los que de nos vernan é sucederan con todos los pactos é condiciones posturas, obligaciones, penas principales y accesorias entendimientos y reperciones, y con todos los dichos cargos y posturas, y con todos los dichos

libertades, exenciones é inmunidades que vos la dicha D.ª
María de Luna Duquesa y Señora susodicha a facer á
vos y á nuestros Sucesores y de vos vinientes y a los que
en el dicho Lugar de la Iglesuela é Mosterolas vinieren
y se avecindaren con nuestro consentimiento, para que vos
seamos ni sean obligados á pagar Alcabala pedido ni mo-
neda, ni pecho, ni derrama Concejil, ni de Señor temporal,
ni algun tributo ni otra cualquier egerencia ó subsidio ni
ordinario como estraordinario en cualquier manera, ó de cual-
quier cualidad que sea ó sea pueda, ó por cualquier nombre que
llamada, ó llamarse, ó nombrarse pueda, por manera que seamos
é sean libres horros, é quitos vos los Susodichos y los vos de-
cinos que en el dicho Lugar morarem y se avecindaren con
nuestro consentimiento, é á nuestros herederos é Sucesores;
Y tomamos la dicha heredad con todas las dichas condiciones
que susodichas son, y seamos tenidos y obligados vos y nues-
tros Sucesores á pagar las dichas cuatrocientas sueldas de
paz en cada un año segun é como arriba dicho es,
y damos vos las dichas partes y cada una de vos sobre
todo lo que dicho es a cada una de dichas partes poder cumplir
á cualquier Justicias para que vos apremien á guarden
é cumplir; é satisfacer, faciendo en vuestros egecucion
en nuestros bienes por todo lo aqui contenido, a ruego

lo principal como en las penas; bien assi ca tan cum-
plidamente, como si sobre ello fuese contendido en juicio
y conocido y dado entre partes plenamente y fuese dada
Sentencia difinitiva, y de ella no apelado ni reclamado,
mas antes pasado en cosa jurgado, é cada uno de nos
las dichas partes se obligo a lo sobre, á todo lo que en
esta Carta es contenido, é á cada cosa de ello por todo los
remedios é vigores del dro, haciendo é mandando hacer
en cualquier de nos é de nuestros bienes que assi no
lo tobiere ni guardare, ni pagare, segun y como dho es;
cerca de lo cual, é de cada una cosa, parte de ello, nos amas
los dichos partes é cada una de nos renunciamos e par-
timos, é quitamos de nos é de cada uno de nos, é de nues-
tro favor é ayuda la ley é dro. que dice que en la
egecucion debe ser guardada orden entre los bienes
muebles é raices: como si la ley que diz que el
deudor debe ser citado é llamado cuando se pide
egecucion en sus bienes. Otrosi, la ley é derecho que
diz que el que somete á jurisdicion estraña, é ante
del plazo comenzado se puede arrepentir, é declinarle;
y el dro. que dice que no es visto alguno renunciar por
renunciacion que face el dro. que no sabe pertenecerle: como
cualquier dro. ó ley que diga que las penas no pueden perenes-

tadas sin primeramente ser demandadas. Otrosi renunciamos
que non podamos alegar que fuimos engañados, ni en-
gañados, lesos, ni forçados nos, ni alguno de nos, ni que
el dolo fue causa de lo que en esta Carta es contenido.
Otrosi renunciamos todos los Privilegios y don. que
han introducido y fechos en favor de cualquier de nos,
ó de las mugeres. Item renunciamos la ley que dice que
en los contratos que hay escepcion de la mitad, ó mas del
precio, deben ser lesos, y la ley que dice que lo inutil
vencia á lo util. E la ley que dice que non se puede
pretender a una con muchos titulos, y cualquiera otra
ley que sea introducida en favor de los Caballeros é
Hijos dalgo: Y para mejor mantener y guardar lo:
la dicha Duquesa y Marquesa de Sanabria, y Condesa
del Real, é de Saboya, e Señora de las Casas de Mon-
doa é de la Vega, Juro a Dios é a Santa Maria su
Madre y a esta Señal de Cruz + que con mi mano de-
recha corporalmente toco, é por las palabras de los Santos
Evangelios do quier que estan segun forma de derecho
se requiere en tal caso que Yo tenré, é guardaré,
é cumpliré todo lo en esta Carta contenido, é cada
una cosa, é parte de ella, é que no iré, ni vendré, ni

ni de parte de ello en ningun tiempo, ni por algunas
razones, ni causa que sea, ó ser pueda. Y si lo asi hiciere
é cumpliere Dios que es todo poderoso me ayude en
este mundo al Cuerpo, y en el otro á el anima. Don-
de mas tengo de duvar, é si assi no lo hiciere é cum-
pliere, me lo demande mal y caramente como aquel
que jura en vano nombre en vano amen. Y por
la presente mando á mis herederos y causa habientes
que despues de mi heredar en el Señorio del dicho mi
Lugar Montesclaros, que guarden é cumplan, é hagan
guardar é cumplir esta Carta y Privilegio y Cosa
en todo é por todo, segun que en el y en cada cosa
é parte de el esta especiado é especificado, so pena de
mi maledicion. En testimonio de lo cual por firmeza
é confirmacion de todo lo que dicho es. Yo la dicha
Señora Duquesa, hoy mando dar esta Carta é
Privilegio é Censo firmada de mi nombre, é sellada
con el Sello de mis Armas, é mande é hogue á
Gonzalo de Lezcas mi Secret.o é Escribano, é Notario
del Rey nuestro Señor que la signase de su signo,
y á los presentes signes que fueron á ello llamados

E nos los dichos Nicolas Gomez, e Alonso Martin Lasion, e Pasqual Garcia, e Mateo Sanchez, e Juan de la Puebla, e Fernan Sanchez, Benito Sanchez, Toribio Fernandez, e Juan Sanchez Cametero, e Juan Sanchez de las Moras, e Alonso Gomez, Juan Gomez, Vicente Blasco, e Pedro Sanchez Navas, rogamos a Gonalo Nuñez, Lino, e Notario del Rey e Reyna nuestros Señores que la signe con su signo, e a los presentes rogamos que de ello sean testigos; y por ello cada uno de nos las dichas partes otorgamos dos Cartas de un tenor; la una Carta p.e mi la dicha Duguesa; e la otra para nos los dichos Nicolas Gomez, Mateo Sanchez, e Juan Martin de la Puebla, Alonso Martin Lasion, Pasqual Gomez, Fernan Sanchez, e Toribio Sanchez, Benito Sanchez, e Juan Sanchez Cametero, e Juan Sanchez de las Moras, Alonso Gomez, e Juan Gomez, Vicente Blasco, e Gari Fernandez, e Pedro Sanchez Navas, para en guarda e cautela de nos los sudichos

que fue otorgada esta Carta por la dicha Señora
en la Ciudad de Guadalaxara, á tres dias del mes de
Febrero, año del Nacimiento de nuestro Señor Jesucristo
de mil é cuatrocientos é noventa é un años; siendo
que fueron presentes á lo que dicho es, é otorgado por
la dicha Señora Duquesa é que dixeron firmar aquí
su nombre, Pedro Gonzalez de Toledo, Escudero de la dicha
Señora Duquesa, é Gomez Tejon de Sanabria é Per-
van Martin Portero, Criado de dicha Señora Duquesa
é vecino de dha. Ciudad, para esto llamados é rogados =
É Yo Gonzalo Nuñez de Seixas Escr. de Cámara de
los Reyes nuestros Señores, é Escribano é su Notario público
en la su Corte, é en todos los sus Reynos é Señorío fuí
presente á todo lo que dicho es en uno con los dichos
testigos, é de ruego é otorgamiento de la dha. Señora
Duquesa, é licencia del dicho Señor Duque esta carta
escribí é fice escribir en ocho foxas de pergamino con
este en que va mi signo, é en fin de cada plana
en que va mi rubrica de mi el Esc. publico en-
por ende fice aquí este mio signo: A tal la Duquesa

del Justicia de Aragon en terminos de Ultimo Fuero
y Privilegio de Sobrecarta

GOBIERNO
DE ARAGON

GOBIERNO
DE ARAGON

Montesclaros + Leg. 1. Num. 10 B

Lunda. de Montesclaros

Fo. 2

~~Leg. 1 n. 2~~ Sepan Quantos esta Carta de Zen
sso perpetuo vieren Como Yo Dona
Maria de Luna, Duquesa dela
Infantado, Marquesa de San
tillana, Condesa Dela Var 2a de
Saldaña, Señora dela Casa de
Mendoza y dela Vega, Con licen
cia y autoridad, Poder y Con
sentimiento que pido y deman
do al mui Illustre y Magnifi-
co S. D. Yñigo Lopez de Men
doza, Duque del Infantad
mo Marqs. y S. que presente
sta, para que Yo pueda saer
y me dotorgar, y obligar a todo lo
que de Yuso en esta Carta sera Con
tenido y se contenga, y cada
una Cosa y parte de ello. Y Yo el
dho Duque otorgo y Conosco
en todo aquello que bos la dha

D. 12 B

D.ª María de Luna m.ª Ruger
que sob.ª fiuereder. Z vos obliga
xeder. que de juro esta Carta
se Conterna, è cada Cosa z parte
Deello, en la mexor vía z forma
que puedo, è segun que en ella ca
ro de dho. y Columbre se Requie
re Les reserrado. Z la dha Doña
María, Conosco, que Reciuo de vos
el dho S.r D.n Lop.º de Mendoza
Duque Dee Infantado, m.ª ha
d.º la dha Licencia, facultad, Z
Consentimiento que para esto, le
gedo a Buestra S.ª Ria
y Sorga, e por virtud della que
otorgo Z Conosco por la presente
Carta, de mi propia gliure, Zagra
dable voluntad Sin premia: y Sin
fuerza e Sin Engano. e Sin dho
impedimento quemesea fecho
por persona alguna, que do a
censo y por nombre de censo
infiteosis para agora y para siem
pre Samas a vos Viuda Sobre

Lavos Marcos Sanchez, e a los
vezinos de la Puebla, y Alonso
Marcon Lazos e Pasqual Sar
cia, e Fernando Sanchez, i Ber
to Sancher, i Sorio fernandez
y Juan Sanchez Carretero, y Juan
Sanchez de las Rozas, e Alonso
Somes i Josu Somes y Bicente
Blasco y Saui fernandez e Lezo
Sanchez Vacas Deuno y Sori de la
Viua de Vaamurguende, que es
tan auentes denanii Como si
fuesen presentes, y la Signala Se
Veruiente para vos, y para bu
estos Sios, Sietos y Dimetos e
Subzesores, e para todos aquellos
que de vos, y de cada uno de los
Dimeren Descendieren, De
vos Stos, y de cada uno de dos Stos
ovieren Razon, y Causa, la labran
za De heredad mia de la Pue
xuela Con Sus dinos y Suane
Sos, segun Se como Se la he, Se
tengo, y poseo para mia y Como
mia, la qual medino y ouepa

Serenda e Subresion de Sam
Sllagnifica Señora D.a Suana Di
mentel Defunta, Cuia amma
Dios aia, la meitad de laqual ha
Seredad ovo y Compro de fernand
Sanda de Sula Sllcaide que
fue de Alcorada. y la Sra mei
tad ovo y le dino por permuta
cion Lotoque que Sizo Conel Con
cexo de Sam.a Rna de Sbenas
Dandole en lugar Dello todos
los alibares que aru S. pedro
nerian en la Sam.a Rna de
Sbenas, de la qual ora enedad
y termino de la Zuenmela
Son Linderos de la una parte
tierra de Belada, y de la Sra
parte, tierra dela Sosa Sllexora
da, e Con el Rio de Suadierba
que ba entremedias, y dela
Sra parte a linda Con tierra
de la dha villa de Sanmarque
nde, e dela Sra parte alinda
Con tierra de Colmenar, e de
la Sra parte alinda Con tierra

a la Sanct.ª Yglª de Arenas
la Qual esta Labrança, Heredad
y termino, Suso declarada y Des
lindada vos do, en Censo perpe
tuo infiteosin para Siempre Jamas
Como Dho es Con todas Sus entradas
y Salidas Usos. y pertenencias
anexidades y Conexidades, Usos
y Costumbres quantas San y haver
y pertenecer le deuen, y pueden en
qualquier manera, y porqual
quier Razon, y con todos Sus Dros
Dos, Rastos, y Derua. y Paulgos
y Exidos y Montes, y Cazas
y Rios, y aguas estantes y manan
tes Segun y por la Dha y forma
que Dho se, y tengo, y poseo Dho
mes pertenece Con tal Condicion
que vos los dhos. Yuntas Somes
y Honrro Blasson Lanuza, e Laqu
ai Lanuza, y Hla Seo Sanches. Z
Juan de la Puebla. y fernando
Sanches, y Demto Sanches. y to
mino fernandez Juan Sanches
Carretero, y Juansanchez de Lamora

Yo Alonso Gomez, Vicente Blasco
Sanchez fernandez, Lexo Sanchez
Sanz, y Cadarso de Dos y Albueitos
Serederos y Subzesores, o quien de
vos, o dellos viniere en la Vezindad, o
Seredad, o viere de Saver en qual
quier manera, Juntamente y
Cadauno por si Insolidum que
me deder y pagueder, y ellos me deder
y paguen am, o am Serederos
y Subzesores, y Am Vimenres
o aquel o aquellos que la dicha mi
Seredad, de dio viere de Saver
y de Haver y Recaboar por my
o por ellos, Quatrocientas Fane
gas de Pan de Renta en cada
un año, la meitad de trigo, y la
otra meitad de Cenero, o Cenada
todo de buen Pan seco, en gra
no limpio de paxa y de polbo, y al
que sea de dar y de tomar, y pag
do en la dicha eredad de la Zue
uela en cada un año. a Agosto
am, o am Serederos y Subzes
res, o aquel o los viere de Saver

de acabar parm.s, o parezca, so
pena que dede y pague dede y pe
chedes, y paguen, y pechen la dha
Quatrocienna Fanega de Lan
sanados bonos plazos, si ainssi
se Stiexen Con el doblo, por pena
y Lorbra Convencional, y por
nombre de interesse, que Con vos
Stos y Con cada uno de vos, fun
tamentre, y Con cada uno de vos
por si insolidum, pongo. Dada
Lena 2 Lorbra pagada o non
que toda ra Seades tenudos yobe
gados vosotros y cada uno de vos
y vuestros Sexedores y Subzesores
y de qualquiera dellos en lama
nera y Dsaer dedar y pagar
las dhas Quatrocienta Fanegas
de Lan, Segun 2 Convenidos:
Item, Con condizion que aun
que venga fuego, Viebla o lubia,
o tempestad, terremoto, o que
rra de Rei, o Dimuge, o de
Qualquier Sto Senor espiritual

o temporal, o de quienquiera
sea que sea, o qualquier siniestro
fortuito, mayor o menor, siempre
sea de tener obligados, vos
y cada uno, de vos. Vos
estos herederos, sucesores y de
vos vuestros y descendientes
dedar y pagar las dichas quatrocz
cientas fanegas de Lan segun
dicho es, salvo si de, o mas sobre
sobre non guuieren dias de de
mjsmo dad o Liedad, en tal caso
o semejante. Y nem con con
dicion que vengades a estar, mo
rar y vibir, y aueindados en la
dicha heredad de la Zuenzuela
con dichos y que seades tenu
dos y obligados atraher, o tenir
vos a vuestr y aueindados en la
dicha heredad y termino todos
vuestros Luine Barallos co
mo dicho es, con condicion que
no sean deaquellos que agora
son, o deaqui adelante fuessen

Vasallos y Subditos mios, y libres
y son vecinos en alguna de mis
tierras y lugares, e por manera
que sea de todos por numero
Quinze Vasallos, y vecinos que
stedes, y moredes vosotros y ellos
en el dicho lugar de la Zenzuela
Con vuestras Mugeres y Fijos y
Familias, y Familia entera
vecindad y hazedes Casas en el
dicho lugar a vuestra costa, y por
nedes y plantaredes y edifica
redes Vinas, Suertes, y Tier
ras labrantias, pedriços, que
los semejantes vecinos de algun
Lugar suelen saber, y facen
tar que desde oy en dia de la
fha de Vuestra Carta, vos dos
vosotros los quince Vasallos con
Mugeres, Fijos, y Familias co
mo dicho es, escomenzando a Po
blar y edificar Casas y Tierras en
pedriços, y dentro de dicho año luego
siguiente tengais vosotros
y cada uno vos edificando

t
plamando en valor y Contía
de a finco mill mrs. en el lo
Lugar, y que si por Caso alguno
de vosotros los quiere Sacar
se aurentare se fuere, y se
Desaviendare de dho lugar, que
todo lo que allí oviere fecho
edificado sea para mí, y para
mis herederos y Subcesores
podiendo hazer lo de ello
o ellos, lo que quisieren, e por
bien tuvieren, Salvo si ee
tal Vasallo que así se Desavie
niendare del mismo de dhos
Quince de xare allí dho, o
sus herederos que herede, e aia dhs
bienes, o posesiones Fuo en su lu
gar Con Conocimiento de
otros que en tal Caso queden
de sean los dhos bienes para ee
dho dho y herederos, o para aquel
quien Su lugar por derecho que
dare, pero que si por Caso Des
pues que Sean Vecinos, en dhos
Quince Vecinos, y de Plazo

Lẽçando Cada uno dellos en
la suma y valor de los dhos Cinco
mill mrs. alguno de Vosotros de
muniere, o le denga muertenatu
ral por Sentencia, o por qualqu
er otra manera quiera, lo que Dí
os no quiera, que en tal caso non vos
pueda parar mẽ pare perjuizio
alguno en Cosa de lo que dho es
mẽ de lo que anado sedra. mas
antes sea aũdo Como si nunca el
tal vasallo, o vasallos muniesen
pueblo que non dexen fijo, o hijos,
o herederos, o herederos algunos.
Item. Que vos otros, mẽ alguno
de vos non Consintiéz mẽ aueza
daneì amingno, mẽ algunos que
vengan a viuir y averũdarse
al dho Lugar y heredad dela Zgue
uela demingna tierra mẽ lu
gar mẽ, mẽ del dho S. Duque
So pena de Cinco mill mrs. por Ca
da vezino queenla. dla manera
averũdaxeden vos, o buestros Subce
sores. Item Con Condizion que

emienda que todo el dho exedam
ento ha de estar y este sumto, y en
dro viue en quanto a mi toca y
atañe como quier que por todos
y por cualesq herederos y por aque
llos que de dos y de ellos vinieren
causa, sea queda diuidir y partir
para lo labrar y despedar, la qual
les dha Labrar y condiciones
quiero y es mi voluntad que
sean obligados amantener, los
y los dhos vuestros herederos y suce
sores, y de los mientes e derecha
mente, segun como dho es, en que
xo que tomen la dha exedad de la
dha Iglesuela con todos sus
agoa sedre Alonnedados con las
dhas cargas y condiciones y Lo
turas, y para en remuneracion y
compensacion de las condiciones car
gas y costuras que dha son, Yo la
dha D.ª Maria de Luna Duquesa
Sussodha atendiendo y considerando
el señalado y grande seruicio
que vos los dhos Iuan Somes, y
Alonso Marin Lanos

Saxúa, y Mateo Sanchez, e Juan
de la Puebla, y Fernando San
chez. Benito Sanchez, y Loáño
Fernandez, y Juan Sanchez Carne
tero, y Juan Sanchez de las Moras
Alfonso Gomez, y Juan Gomez
Bicente Blanco, Saxúa Fernan
dez, Leo Sanchez Salas me ha
ced y haceis en vos enmanar
y tomar la dha encomienda de la Puen
zuela con las dhas condiciones y Car
gas y aventuras y perdidas, y ga
tando el gran de pro, utilidad y
provecho que de ello se sigue a mi,
y a los que dem. vinieren y de
cendieren assi por la obligación
que tomades de pagar la dha
renta que haueis de dar y pa
gar en Cada año como dhos es,
como por quedar y estar por Sub
dito y Vasallo mio, y de mi Su
cesores y Subcesores, e de aquellos
que dem. y de ellos Subcesores da
zen y Causa para siempre Jamas
Juriendo dexar como de xaus

a buestro señor propio Conoçido
y natural, y buestras propias tierras
y naturaleza, y parientes, y parti-
ter Camyos donde fuéredes vos D
buestros antecesores Cuydado y manif
do, por venir atomas Conocer
Señor mesmo, sabiendo mesma ve
çindad, D aun mesmo acatando
ala mucha tranquilidad y seguridad
que por Respecto y Causa de buestra
mesma poblaçion y morada y veçin
dad de la siguemela seguneelus
gar donde entendeis edificar de
ne y se sigue alos Dhos mis vasallos
y subditos de la dhama villa de Ter
nas y Su tierra; y atodos los Dhos
Caminantes y andantes que de
len Caminar. Candar por el Camyno
Real que dicen del Portezuelo por
los muchos robos Saltos y muertes
de hombres que se han fecho en
el dho Camyno por Respecto de no
ser poblado ny haver poblaçion
de la mucha montaña y espesura
de Arbores, y montaña [illegible]

Et
los Quales dhos incombenientes
Lotan muchos peligros Ceren y se
quiten por la Lobación de nuebo
vos los Sobre dhos Saueis y buestros
Subzesores y derendreros hareis
por ende de la dha Duquesa de
Maria de Luna mirando para
tando a los Sobre dhos prouechos y
vtilidades y otras muchas razones
y Causas que para ass Saueros me
mueuen y mouer pueden, y asi
mismo Considerando el grande
po y honra y bien y seruicio
en adquirir y ganar Vasallos
mediamente a mi y mi Sobe
rania, poblando y multiplicando
se en mi tierra, y mirando yo
si, a los Deberes y bienes que
se Suelen Saber y Saben a los que
asi de nuebo de tierra y Señorio
agero Vienen a poblar y de nuebo
a vibir a tierra y Jurisdicion de
algun Rei o Señor, y Comorere
cen y deuen ser mui Sobre leuados
y Remunerados de exemptos

Quiero yo la Dª Maria de Luna
Lerma voluntad para en Satisfa
cion y en lugar de Compensacion
que ha los dhos Fructa Somes, D
Alonso Martin Larios, Laguilar
Sarda, Matheo Sanchez, Juan
la Puebla, Fernando Sanchez
Benito Sanchez, Lorenzo Fernan
dez, Juan Sanchez Carretero
Juan Sanchez de las Heras
Alfonso Somes, Juan Somes, Vi
cente Blanco, Sancha Fernandez
Lero Sanchez Salas todos qui
ce Vasallos y Veinos, y dhos qua
lesquier y alli Primeros aquien
dados y ser Veinos Como dho es
y todos los Descendientes y Prin
cipales de dhos otros y cada uno de
vos para agora e para siempre
Jamas Seas y sean dhos francos
libres y quitos de todos tributos
Escusiones, Subsidios pechos pedi
dos y monedas y arcanalas, o derramas
o Fartimegas y de dhos qualesqui
er pechos Dros. Cam mercedes
quedan, o deuen, o deuan pedir

A todos Descendientes y Sucesores por Qualquier manera que sea, o ser pueda, por manera que Seaes Libres y exemptados de todo lo que dho es, y de Todos qualesquier Drôs y tributos. Pues esto es mi voluntad. Que vosotros y cada uno de entre vosotros poner y pongades un Alcalde o dos, y mi Alguazil por buestra mano para que liberen y determinen los pleitos y Causas que entre vosotros vieren y ocurrieren que no se puedan entremeter mis entremetan a Conocer entre vosotros los dhos Juezes Jurados los Alcaldes mis Justicia de la dha mi villa de Arenas mi de dha parte, salvo los tales Alcaldes que vosotros anelipere des, los mandare proceher, de si apelacion, o Suplicas. o por razon de Juerella o agravio, o por dho Qualquier Recurso. y Remedio ordinario y extraordinario viere o sea de saber del tal Alcalde o Alcaldes buestros, quiero que sea

6

para ante mi, o para ante mis
Subcesores e decendientes, forma
nera que me quede mero mixto
Imperio y tenga en vos y en los
dichos del dho Lugar de la Iglue
xuela. Item Iuexo y remito
tunidad Iue si Iuexa o Causa
Cximinal, o rea la que entre dos
tros dependiere, que quede a deter
minacion de buestro Alcalde, o
Alcaldes para que ellos puedan
proueher en la Causa o Causas
que fuexen o puedan ser, y dlee
o dellos para ante mi y mis Sub
cesores. Item que todas las La
vores Jerifias mexoria, que
Siuexeder o plantaxeder en la dha
exedd de la Iglexuela con to
nadinos que agora se dize Mon
teclaros sean para vos y para
buestros herederos Subcesores
eque en Cosa alguna de ello no
mequeda Do. mi los dim dimer
tes entremeter, ni entremetan
alomar y ocupar, ni aquellos
Iuela dsa Cxedad ovie

Item Que vos otros los dos quin
ce vasallos, y cada uno de vos d
vos vinientes podades y puedan
vender, trocar, cambiar, permu
tar o donar o enagenar el do
cenio perpetuo infrescii. y dho
que lo vos do, traspaso y cedo de
la dha Heredad en la Siguenuela
Con Anadinos que agora se dice
Monreselanos segun dho es aquien
vos quisieredes y por vientuie
redes Con las dhas Cargas exemp
ciones condiciones, en tal que
aquel o aquellos en quien anfue
re enagenada o dado o cedido
o traspasado, vengan aser y se
an vecinos de ella, y que ynda
re al dho lugar de la Siguenuela
por manera que siempre en lu
gar de un vecino y morador
quede, venga o subzeda dho.
Item, Que assi vos los sobre dhos
quinze vasallos y buestros dere
deros y de vos vinientes, y de
todos los otros que Con buestro
consimiento entraren y readi
cindaren en la dha Heredad

t

la Siguenuela y Monreciano
y Sus vñenes dellos y dellos
dhos vñes podades, y puedan ven
der, donar, enagenar otrocar
todas las mesoñas, vñas, suelos
edifiños que en la dha heredad
Siyasexedes. e siñeren libremente
sin Contradiccion alguna aque
llos aquellos que vos quñeredes
ó a Cadauno dellos o dellos de
de buestros vñentes quñieren
opor vientoviesen Contra Condi
cion que la tal venta enagena
miento de las dhas mesoñas
y edifiños sea y se faga a persona
o personas que sean veñnos del dho
Lugar o aquel o aquellos que de
mueo Sequñsieren venir a ser
cindar, vñir, y morar en el dho
Lugar de la Siguenuela y Mon
treciano, en tal que el tal ven
no que de mueo ari vñiere, a
uende de numero de los quinze
sea a Conssentimiento de vos los
dhos Quinze varallos, y de bues
tros herederos y dellos
e

t 1

Yten que ninguno entre mi
pueda entrar averiguadores
de Lugar en Llonneidas sin
Conocimiento y licencia yabto
ridad de vos los Justicia Jurados
Alfonso Martin Lario. Laguar
Garuia, Mateo Sanchez Juan
de la Puebla, fernando San
chez, Benito Sanchez, Loibio
fernandez Juan Sanchez Carre
tero, Juan Sanchez de las
Moras, Alonso Somer, y Juan
Somer, Bicente Blasco, Garuia
fernandez Lexo Sanchez Ga
nas. y de cada uno de vos y D
uestros herederos y Subzesores
y Dezendientes y Deaquello q
de vos y dellos oviesen Causa
y Razon y quiero quetodos a
quellos, qualesquier que sean q
entraren Reueindaren y
fueren veinos y moradores en
el dho Lugar dela Zgueruela con
Anadinos que agora sedue Sion
tenidos Con el Conocimiento

& de Suo dho er gozenellos, y los d
ellos v̄m̄ente y dezendēntes
todos los Lūntexos, exempc̄o
nes y huertades que Suo dho se,
por manera que queden y sean
libres y exentos de quarquier
tributo y exacc̄on, fecho y dho.
Alcauala ni moneda ni derrama
y dequalquier Sho quiera que
deuos los Sobredhos, y de los d̄m̄
entes gozaredes y quedaes libres
y exemptos. Item quetodo lo
Suodho se entienda con que
seaes obligados vos los Suodhos
y Cada Uno de vos, de dar
y pagar de mas de las dhas qua
trocientas fanegas dejan, todos
los dezmos que Subiēxeder de
mar añ de Lan, como de Uno
y Corderos y mennos y de qua
lesquier frutos queeran por qua
to me pertenece am̄; e desde
dā que esta Carta es fecha y Stor
gada en adelante, y por ella con
las dhas condiciones, y con cada una
de ellas mepazto, quito y dexo
e

Diezmos.

a la tenençia, Dominion Cevil, natural, corporal y señorio dom^o mio y el directo y todo el drho. voz y razon vso y costumbre acion que aia y tenga, o pertenecer me pueda, y cedo y traspaso, y re nuncio y lo remito todo ello ple naria mente, Propiedad dom^o mio, en vos los sobredhos y en cada uno de vos los dhos Vicula, Somer y Alfonso Franco Lano, y las quales Sancha Matheo Sancho y Juan de la Cueba, y fernan Sanchez, Benito toribio fernandez Juan Sanchez Carretero Juan Sanchez de las Heras, Alonso Somer Juan Somer Bicente Blasco, Sancho fernandez Lezo Sanchez Sanas y en vuestros herederos y sucesores, y en cada uno dellos. que dando y de cada uno de vos vernan y descenderan todo aq^o como lo he y tengo o puedo adelante tener y me pertenecen y pertenecer pueden, y deue en esta heredad. de la Figuerruela con Arabinos Sagora reclama Monreclaro

GOBIERNO DE ARAGON

Con su Anexos y pertenencias
Como dho es, que ho os do en censo
perpetuo para siempre jamas, y
os do licencia a vos y Cada uno
de vos los sobre dhos actoridad
y facultad para que la entredes
y tomedes vos otros por vos quando
quisieredes oper vien tubieredes
sin mandado de Suer mín de dha
caide, ni Lorenzo mín Stragua
teniente Subrio e sin caer por
ello en pena aunque este otorgado
ala Saron por mí ni por dho, o dhos
qualesquier que sean, y aunque
lo contradiga o vedita, ni por
ello read vistos hauer fuerza, ni
Caida de la Lesion dho mín
curiadet en pena. Si por aquí dere
÷ cho, vel quam, non se os adquiere
o a vuestros Subcesores dende o Doctora
Duquesa D.a Maria de Luna me
contribuio por vuestra porchedora, y en
dora por vos dhos y en vuestro nom
bre y de todos vuestros herederos y
Subcesores y stoy y prometo de man
tener y guardar y Cumplir todo lo
contenido en dha carta y [illegible]

Cosa y parte de ello, Y dexo en mi
vem̃r Contracto, Lo m̃n Sto por
m̃, Y rede, m̃ iñrede, mi vos am
parar y defender, So pena de m̃l
Quines Cuelos Lo pene pague
omñ Sereders y Subzesores por
pena, o por nombre dinterese a
vos. o dlos dhos buestros Sereders Y
Derechoresores por cada vez que
Contracto fuere o vin̄ere, Cada
pena, pagada, o non pagada, siem-
pre quede lo Contenido en su fuerza Y vigor. Otrosy
quando entre Vos uviere dife
rencia sobre algunos Terminos
un Alcalde para oir las Pleitos
y demandas asi Civiles, como Cri
minales, y Este Alcalde, quiero y
vosotros los buenos hombres del dho
m̃ Lugar Nombredes, en cada
un año en principio de el, señale
entre vos, Otras dos otras personas
y Imbie am̃ la Saplicacion dello
para que Lo vea entre ellos una
persona Lamas Sapuente, y de Con
ciencia que en ellos sopiere para
que aquel probea Lo de Alcalde

para q̃ vos Juzgue assi lo ceuil
como en lo Criminal en cada
vn año como dho es. E nos los dhos
Vicario Somer. Martin Martin
Sarrio Miguel Sanchez, Martin
Sanchez, Juan de la Lueba, fer
nand Sanchez, Vemto Sanchez
Escribo fernandez, Juan Sanchez
Carretero, Juan Sanchez de Laimo
zas, Alonso Somer, Juan Somer
Vicente Blasco, Sancho fernandez
Lero Sanchez Tauas, por nos mis
mos E por nuestros Sexeros eclie
sores, e por los que dena, e de ellos,
vienen Razon y Causa, e Cada vno
dena, y de ellos demancomun. E
a voz de vno, y Cada vno. Vemun
cianda como Vmuniamos la le
de Nouos Vel Denend y la auten
tica presente y todos los Stos Dres
que hablan en favor de los que se
obligan demancomun e Cada vno
por e Toda. Otorgamos e Prometemos
por la presente Carta que toma
mos e Recebimos por Censo e por
drambe de Censo perpetua y
bravo Censual para nos, y nras

Sue Amoxtos Dñeren y Deren
dexen, a los la muy Ilustre y
muy Magnífica Señora D.ª María
de Luna, Duquesa y Señora Suso
dha, la dha Heredad y termino de
Monreclanos Suso declarada y de-
lindada Con todos Sus Drechos y Per-
tenencias Seguna una Suso dha
es perpetuamente, para siempre
Jamas para nos, y Cada uno de los
y para los que Dellos Vernan y
Subzederan, Con todos los pactos, Con-
diciones, Leyes, obligaciones, Pe-
nas, Limitacion y declaracion, en
tendimientos y Vegetaciones. Como
dho es. y Con todos los dhos Cargos
y Leyes, y Costas, y Costas las dha, Liber-
tades, Exenciones, y Inmunidades
des que dos la dha D.ª María de Lu-
na Duquesa y Señora Suso dha
faciendo y annexas Subzesores
y dros Vimientes, y ala que en el
dho Lugar de la Siguenuela de
Monreclanos, morasen y reauen y
dasen Con nuestro Conentimiento
para que no seamos, ni sean obli-
dos, ni tenidos apagar, ni Rea-
pedida ni Moneda, ni Fecho

Dexrama Concejil, m' de Señor ter
gora m' algun tributo m' otro qu
alquier exaçion o Subsidio ordi
nario, Como extraordinario enqu
alquier manera, o dequalquierqua
lidad quiera ser pueda, o porqual
quier nombre que llamado, o llama
ran, o nombrare pueda, formane
ra que sea mos. y sean libres, horros
y quitos vos. los Suso dhos y los dhos
vezinos que en el dho Lugar mo
zaren y seacundaren Con nues
tro Cobrimiento, y demuelles
herederos y Subcesores, y toma
mos la dha heredad Con todas las
dhas Condiciones que Suso dhas son
y seamos tenudos nos dhos y nues
tros Subcesores apagar las dhas qua
troçientas fanegas depan en cada
un año Segun de Como arriba
dho es, y damos vos la dha parte
y Cada una deros sobre todo lo que
dho es en Cada Cosa eparte de ello lo
der Cumplido, a qualquier Justiçia
eclesiastica o Seglar, o a qualquier
Merino, Lortero, Alcalde, de nue
gador, Jurado o Alguazil o Sa

Qualesquier Justicia para que nos
apremien a guardar e complir e
satisfacer, faziendo entrega e reu
con en nuestros Bienes por todo lo
aquí contenido, assi por lo principal;
como en las penas. Bienandan
y alan cumplidamente como si
sobre ello fuere contendido en Juy
cio y conssido grado entregante
plenariamente y fuere dada Sen
tencia definitiua y diffenida entre
partes, y de ella no apelado. min
vedamada, mas antes passada en
cosa Juzgada, y que cada uno de nos
las dichas partes se obliga a la dicha
y la dicha a la dicha a todo lo que en
dicha carta es contenido, e cada
cosa de ello por todos los remedios
y Rigores del drº. hauiendo y mau
dando hacer en qualquier de dos
y de nuestros Bienes que assi nos
lo tuuiere, min guardare, min paga
re segun dicho es, cerca de
lo qual y de cada una cosa y par
te de ello, los, amas las dichas partes
e cada una de los renunciamos
e quitamos de los

GOBIERNO DE ARAGON

Cada uno de nos, e de nuestro fauor
y ayuda la leÿ y dize que dize que
en la execucion deue ser guar
dada orden entre los Vezinos
bles e Paces, e Sr.or le leÿ que dize
que deber deue ser citado el dama
do quando se pide execucion en
sus Vienes, Sr.or la le y dio. que
dize que el quere Someter a Sumisi
cion en Saña ante del plito Comen
zado reqeda arregentar, y declinar
la. y el dio que dize que no es dito
alguno Terminar. por Terminacion
que fale el dio. que no Sabe perte
neciente, Sr.or Qualquier dio o
leÿ que diga que estas penas no que
dan executadas Sin primera
mente ser demandadas, Sr.or R.o
Terminamos Que non podamos
allegar que fuimos damnificados
mas engañados. leios minguados
nos, ni alguno de los min que el dicho
fue Causa de loque en esta Carta
es Contenido. Sr.or Terminamos
nos todos Excepciones y dros
Que eran Introduzidos y seyan

en fauor de qualquier dellos, o de
las Mugeres, Item Ordenamos
la leÿ que dize que en los Contratos
que aÿ Delegación de la meytad ó
mas del precio, deuen ser Venidos
Ila leÿ que dize que todo Vendedor
alo ÿnte, la leÿ que dize que no
pueda pretender agrauamien
tos todos Iqualquier Juezes
que sea ÿnmediata en fauor de
los Caualleros o Sidalgos; y para me-
jor mantener y guardar lo dicho
Duquesa Y Marquesa de Santa
na Condesa de Real y de Sador
na, y Señora de la Casa de Men
doza y de la Vega Juro a Dios
y a Santa Maria Su Madre, y
a la Señal de + que con mi
mano derecha Corporalmente
toco, que las palabras de los Santos
Evangelios do quier que sean es
critas Cayo. Que lo tengo, y
daré el Cumplido, todo lo en esta
Carta Contenido, y cada una co
sa en ella dello, y en cada una

mare deello, mº depare delle
en mingun tiempo. mº por algu
na razon mº causa gueda o
ser pueda, y lo aiª seruere
cumplere, Dio gueerto do Lo
dexo me aúde enste mundo
al cuerpº, y ener sto al anima
donde mai tengo de durar, en
aiª no lo hiciere, y cumpliere
me lo demande mai rrazo
nente como aquel que sura
su santo nombre en vano A
men. e por la grauedad mando
amdi sexedero y caurimete
te, que despues dem. sexedaren
en Senado de Rodom lugar
Rhonnedano queguarden y
cumplan e fagan guardar y cum
plir y tagarta y Lúnte ño
y cenno en todo y por todo se
gun que ene en cada cosa
y parte dee el stae expresado
y especificado, so pena de mal
dicion. ente thmoño de lo qual
y por firmeza L corroboraño

e

de todo lo que dho es. La dha
Señora Duquesa mande dar
y dio la presente en Epila a diez dias
firmado de su nombre y sellado
con el sello de sus armas, en au-
sencia de Pedro Vogue a Gonzalo de Vexas
su Secretario y escribano y nota-
rio de Vra Magestad que della
signare dello signo y a los presentes
Vogue fueron dello testigos. Vistos
los dhos Bruno Somer y Antonio
Martín Lardies, Pasqual Sancho
y Mateo Sanchez, y Juan de la
Prieta y Fernando Sanchez Be-
nito Sanchez Sancho Fernan-
dez Juan Sanchez Carretero
Juan Sanchez de las Heras
Alonso Somer y Juan Somer
Bicente Blasco, Sancho Fernan-
dez Pero Sanchez, todos Vecinos
de Gonzalo de Vexas escribano de
Vra Magestad y dicha su Señoria
por la dicha parte otorgante

dos Cartas de Interior, la una
para mª la dha Duquesa el dho
para los dhos Fiscal Somes
Alfonso Aranda Larios, Dn
qual Sanda, Mathes Sanches
Juan de la Cueba fernand
Sanches, Benito Sanches, Do
mingo fernandez Juan San
ches Carretero, Sal Sanches
de la Roza, Alonso Somes
y Juan Somes Bicente Blai
co Sanda fernandez y Lero
Sanches Sanas. = Asta aquí esta
legible En lo siguiente de asta el sig-
no y firma de Escno assi f.o Sucle
dicado de los caracteres conque se
forman las letras como go
ma Borrado y borrado que se halle
al Instrumto no se entiende leer si bien
se halle abierse Juzgado en la
Ciudad de Guadalaxara en
doze, Diez de Almo de febrero de
Año de Mill qua Sociem
tos Inobenta y Uno y Uno

GOBIERNO DE ARAGON

Forma de letra diferente de
la de los ctos, entre los que pare
dize la Duquesa de Lyn fraade.
al fin de cada Jornada Sfin
mada de Gonzalo de xerxa Sff.
como se nombra a Vitoria en la
Jerusalen Conquistada. Capitol de Publi
cio Cornelio en medio de Rom
bre Capelle de seben los caballeros Sff
Jal como esto = 25 que no e podr
do a Leonor Si dize Bernardes o San
chez &c.a =

GOBIERNO
DE ARAGON

Monreclaros + 11 de Nob.e de 1544.

Leg.o 1.
Num. 10 D
(070)

Autos hechos por el Alcalde maior sobre tomar quentas al Concejo de los Caudales de propios y el q.l se excusò à darlas requiriendo con el Tenor Enfitheutico porque vedieron estas tierras à los pobladores, y facultades, que en ella se le concedieron ~~~~~~~~ Tenor

Los Autos estan colocados en la Letra B por contener un traslado de dho Cauo.

En La Villa de Monreclaros en 11 de Nob.e de 1544
Ante Fran.co Sanchez Esv.no della, el Corregidor D.r Fran.co Carrillo de Albornoz, nombrado por el S.or D.r Rodrigo de Mendoza y Luna Marq.s de dha Villa, para ixla à visitar, y tomarle quentas al Concejo en lo que tocavan las Rentas de propios, les mandò à los Mayordomos las diesen y para ello llevasen los Libros en que constasen dhas Rentas, y su distribucion; cuya Providencia fue intimada à los Regidores y Mayordomos q.e avian sido de dhos propios.

Por quienes, y el Concejo se asumio

Fol. 3.º

ante el, diziendo no eran obligados à dar dhas quentas ellos propios à ninguna Juez, por quien segun la Carta de Zenso de que hizieron presentaz.on los vezinos antezesores avian tomado à Zenso las dehesas de la Iglesia y Ananidinos de la Duquesa del Infantado y asi dha Villa y Pueblo, no era de la Condiz.on delas otras, por que solam.te estavan obligados à reconozer dho Zenso, y pagarlo, y reconozer al S.r Marques por Señor del Dominio Directo; pero no à darle quenta de los Propios, por lo qual requirieron à dicho Juez, no se entrometiese en la toma de dhas Cuentas, y de lo contrario lo protestavan, y apelavan, y repuso à Continuacion de lo qual Pedim.to Copia Autorizada de la mencionada Escr.a de Zenso Enfiteutico de la que se omite su exprez.on por quedar hecha con individualidad en extracto separado, y en este estado se quedaron los Autos.

Advertencia.

Por la narrativa de este Instrum.to se ve, que sin embargo del se minoracion de las Hoofanegas de pan, el Concejo de Monter-

GOBIERNO DE ARAGON

claros, cuando le acomoda usa de las regalias
y facultades, que le fueron concedidas, por el
de Creacion de Censo Enfiteutico, y quando, no
apellidan de la minoraz. or lo que no puede
ser comporible

GOBIERNO
DE ARAGON

Montesclaros.

§ 50 á 51.

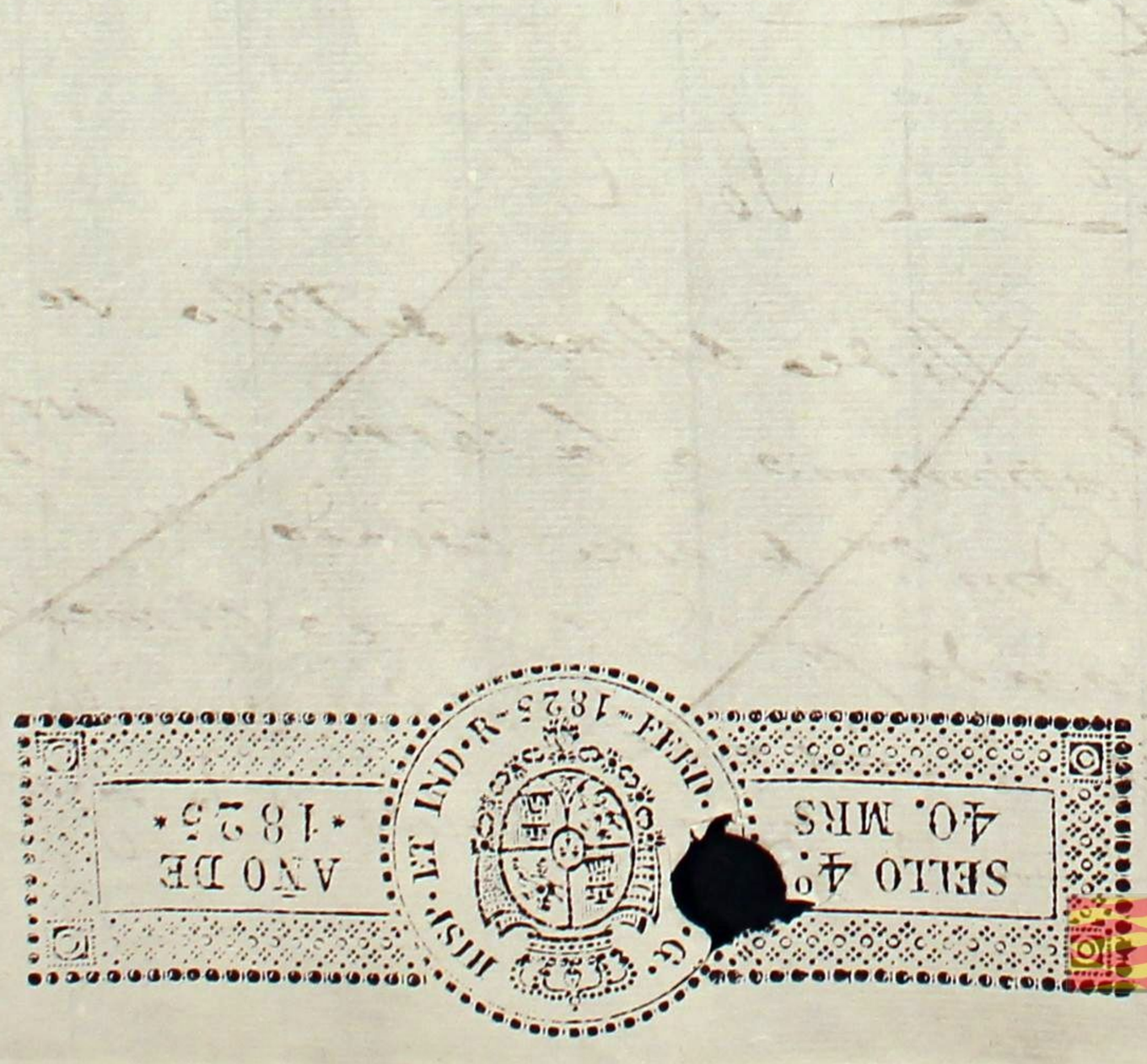
Esta. de reduccion de las 400 fs de pan por mitad porque se dió á censo enfiteutico la Yguerula y Montes-claros, á 300 mrs. ó sean 882 rs. y 12 mrs.

Es un traslado signado, al pie. acompañado para una copia simple fielmente sacada del original.

Leg.o — 1.

n.o — 50 C.

En 14 de Mayo de 1860 se remitió el testimonio á la letra de esta Esta, al Dom.o de este Estado de Talavera, sacado por D.r Josè Antonia Esno. de la Casa de S.E.: Devuelto y remitido al Señor D. M. en Toledo en 9a Agosto 1869



GOBIERNO DE ARAGON

Monteclaros.

Escritura de reduccion de las 4100 fanegas de pan por mitad por que se dió á Censo enfiteutico á la Villa de Monteclaros, las rentas de dicha Dª y la Yglesuela, á 30.000 mrs anuales: otorgada en la Ciudad de Guadalajara el 2 de Sett. de 1511 ante Bran.º de Torres Escno publico-

Legº. . . . . 1.
Numº. . . . 10. C.

GOBIERNO DE ARAGON

GOBIERNO
DE ARAGON

Montesclaros

SELLO DE 4.º MRS
OFICIO AÑO 1827

Copia simple de la Es.ra de Reducc.on
§ 50 á 51. de las 400 f.s de pan por mitad por
que se dio á censo enfiteutico la
Higueruela y Montesclaros, á
30 D mrs. ó sean 882 r.s D y 12 mrs.
La original existe en el Archivo de S. E.

Lo...lo
Lg...lo
Núm.o 16. C.

OFICIO
SELLO DE 4.º MRS

GOBIERNO DE ARAGON

SELLO DE OFICIO

4. MRS
AÑO 1827

1º

SELLO DE OFICIO 4. MRS AÑO 1827

En la Villa de Montesclaros diez y seis dias deste mes de Mayo desta año presente del nascimiento de nro. S. Jesucristo de mill é quinientos é setenta y un año antel honrrado Señor Santos García Alcalde en esta Villa y en presencia de mi Juan Gonçalesmo. y de los testigos yuso escriptos pareçio presente Sancho Martin vezino desta dha. villa como Procurador ques de la Republica é procomun de todo el Vecindario desta villa suso dicha é dixo que pedia é pidió al dho S. Alcalde que por quanto esta dha. villa tyene y tiene fecho pleito é pleitos con el Marques D. Rodrigo de Mendoza é de Luna nro. Señor é Señor de la dha. villa é para guarda é ampliacion de las libertades é procomun de la dha. villa é vecinos della el tiene necesidad de presentar en los dhos pleitos un traslado de la commutacion que esta dha. villa tiene la cual hizo el Muy ilustrissimo y muy magnifico Señor D. Diego de Mendoza Duque del Infantado por tanto que pedia é pidio que se le mande

publica forma de verbo a verbum segun
y como en la dha carta de conmutacion se
contiene é sacado é corregido se le mande dar
sinado y firmado é autorizado en manera que
faga fe testigos que fueron presentes á lo q.
dicho es Luis Hurtado y Martin Bentero y
Lorenzo Gomez y Fuente vecinos de la dha.
villa e luego el Tho. L. Alcalde visto su
Pedimento dijo que le oya y visto ser su
Pedim.to justo dixo que mandaba y mandó
á mi el presente Escribano que le sacase en
publica forma de verbo ad verbum segun
y como en la dha. conmutacion se contenia é le au-
torizase segun y como manda el Dho.
q.e p.a ello dixo que me daba y dio toda su
autoridad segun quien tal caso convenia
é sacado é corregido é concertado se la diese
sinado y firmado en manera q.e hiziese
fe testigos los Dhos. e Yo el Dho Escno. visto
el mandato del Dho. Sr. Alcalde é visto co-
mo la dha carta de conmutacion presentaron
sacase este traslado de yuso, contenido
el cual va bien y fielmente sin le
quitar ni añadir cosa alguna

divª Sha

× ella carta de comutacion contenida su tenor delqual es este que se sigue sacado de Verbo ad Verbum

Sepan cuantos esta Carta vieren como yo D. Diego é Hurtado de Mendoza é de Luna Sr. de las Casas de Mendoza y de la Vega Duq.e del Infantazgo Marq.s de Santillana Conde del R.l de Manzanares e de Saldaña S.r de las Villas de Hita e Buytrago e San Martin e Arenas digo que por quanto yo el vecindario Alcaldes Regidores oficiales e homes buenos de la mi villa de Montecla- ro era obligado de me dar y pagar de censo ~~infitiosin~~ perpetuamente para siempre jamas cuatrocientas f.s de par por mitad de trigo é centeno en cada un año por todas las rentas á mi pertenescientes en la Sha. mi villa e sus terminos sin- terias della el qual Sho. censo yo he hecho y otorgado la Duquesa mi Señora q. haya S.ta gloria agora q. fue de la Sha. villa que haya S.ta gloria segun mas largamente en el Privilegio e escrip- tura de censo q. dello puso se contiene á que me refiero e por que agora Hernan Gutierrez Altamirano vzi.

SELLO DE OFICIO 4. MRS AÑO 1827

Avenas en vño. nombe me suplicó q.
yo quisiese conmutar el dho pan que an
vades obligados de me dar e pagar
por ~~su Censo dela~~ virtud dell dha
Carta de censo a dineros en un precio
razonable por que me hizo relacion q.
habiades mucha fatiga en pagar tanta
cantidad de pan especialm.te en los ang
ttenidos de pan e que a esta causa ere
dicho vecindario se perderia e despobla-
ria e ya por vos facer bien e merced
y por intercesion del dho. mi Alcaide
q. mucho afectuosam.te me lo suplicó pla-
zo y es mi voluntad de conmutar e
por la presente vos conmuto las dhas
quatrocientas fanegas de pan por
mitad de trigo e centeno q. aviera-
des obligados a me dar e pagar de censo
a precio de cien mrs. cada fanega de
trigo y a cincuenta mrs. cada fa. de Cen-
teno q. montan treinta mil mrs.
en cada un año e que no embar-
gante el dho. censo de las dhas

SELLO DE OFICIO

4. MRS AÑO 1827

cientas fanegas de pan e por ellas quiero y mando
que me sades obligados de dar y pagar a mi o a
quien heredare o touiere en cada un año
p.o sper. jamas mas de los dhos. y treinta mil
mrs. en dineros contados en los cua
les yo por la presente vos cometo el
dicho cenro de las dichas y cuatrocientas fan. de pan
e quiero y es mi voluntad de vos dar
e yo por la presente vos doy por vend.
de encabezam.to perpetuam.te para
siempre jamas el dicho cenro en los di
chos y treinta mil mrs. con tanto que no en
tren en el dicho encabezamiento los ter
cias de pan e maravedises e otras cosas
pertenescientes
a mi en los dhos. mis
villa e su termino. de que yo hi
e merced al dho. mi . A
cuida segun que de la dha. carta de
merced que dello le mando

GOBIERNO DE ARAGON

tiene los cuales dicho treintamil mrs
el dho. encabe- zamiento vos el dho.
vecindario e omes buenos de la dha.
mi Villa de Monte Claros e vecinos
e moradores del que agora sois e sereis
de aqui adelante seais obligados de me
dar y pagar en dineros contados a
mi e a mis herederos subcesores e
a quien por mi e por ellos los obiere
y haber
de, è recaudar presentes e pagados
en la dicha Villa cas' este presente
año de mil e quinientos y chince años
que comienza el dicho encabezam.to
por los tercios de cuatro en cuatro
meses como dende en adelante por
los tercios de cada un año perpetua
mente para siempre jamas e promo
to e doi mi fe è palabra como Du
que e Señor por mi è por mis here
deros è subcesores de vos no quitar ni
mandar quitar el dho. encabezamien
to en tiempo alguno ni

manera q.e sea o ser pueda ni ni reci
bire ni mandare rescivir en el puja
mayor ni menor ni en otro cuarto
ni otra cosa alguna puesto que algu
na persona o personas la quisiesen fa
cer o hiciesen salvo que perpetuam.te
os sera guardado el dicho encaveram.to
por los dhos. treintamil mrs. e que no vos sera
requitado ni renunciado por mas ni por menos
ni por el tanto ni por otra razon al
guna segun dicho es e yo el dicho Hern.o
Hernan Gutierrez Altamirano que presente
estoi en voz y en nombre del dicho ve
cindario e omes buenos de la dicha Vi
lla de Montes Claros e por el dicho ve
cindario por virtud del poder que dello
tengo que ante vtra. Señoria presento)
e quedo originalm.te en los libros de
vtra. Señoria su tenor del cual es este
que se sigue. Sepan cuantos esta carta
de poder vieren como nos el vecindario
e omes buenos de la Villa de Monte
Claros estando en vstro. Aljo.de

SELLO DE OFICIO 4. MRS AÑO 1827

a campana tanida segun que lo ha
vemos de uso y de costumbre e otros
vecinos estando ende presentes Alonso
Garcia Alcalde e Juan Gomez Begedor
en la dha. Villa e fueron ende presen
tes Alonso Hernandez Frayle e Martin
Hernandez e Pedro Toledo el Viejo e Pedro Ser
rano e Felipe Manso e Bartolome Sanz
Vicioso e Garcia e Aparicio Gar
cia e otros buenos hombres todos veci
nos de la dha. Villa en quien todos
en general e en especial avido su
acuerdo sobre procurar el pan
puesta Villa paga a dinero a dinero
dijeron que daban e dieron todo su po
der e autoridad cumplidam.te segun
dicho es a los dichos Alcalde e Regidores
dellos e cada uno dellos por si e to
dos en general y en especial lo ad
mitieron para en la mejor via
y forma q.e de derecho

SELLO DE OFICIO

4. MRS
AÑO 1827

e otorgar al Señor Hernan Gutierrez Alcaniçano Alcaide en la Fortaleza de la Villa de Arenas que aquente ~~esta~~ está ~~Dia~~ bien y cumplidam.te como si fue sse presente e reciviente la Estipulacion e voluntario en esta Carta de poder en vos dado e por nos otorgado para que por nos y en nro. nombre negocieder e procureder una peticion que por esta Villa e los vecinos della fue presentada ante el Ill.tre ~~magnifico~~ manifico el Señor D.n Diego de Men doza Duque del Infantazgo Señor de la Dha. Villa nro. Señor sobre las cuatrocientas ~~trescientas~~ fanegas de pan por mitad de trigo e mitad de centeno o cevada que esta Villa cada un año a su Señoria pagamos las cuales tenemos infitiosin en cerro ~~[illegible]~~

é p.ª siempre por Previllegio confirmado
por su Mag.d é agora conosciendo q.e los ve-
cinos desta villa reciben mucho agra-
vio por ser pan la Pecheria como es
é para el Poblador de ella é servicio
de su Mag.d el mejor Repartimiento á dineros
que no estara pan para lo qual nos los
sobre dhos. Alonso Gra. Alcalde y Juan Fernandez Trueba
Gra. Regidor é Alonso é Martin Hernan-
dez é Pedro de Toledo el viejo é Pedro Serrano
é Felipe Alonso é Bartolome Vicinos é
Garcia Aparicio Gra. é otros buenos
hombres todos vecinos de la dha. Villa q.l
entero e bastadero poder vos damos a vos
el dho. Señor Hernan Gutierrez Altami-
rano Alcalde en la Villa de Trena es-
pecialm.te para que por nosotros y en nro.
nombre assi como si nos fuesemos pre-
sentes vos obligades à dar e pagar por
cada un año al Duque nro. Señor é
á sus Sucesores todos los mrs. q.e vos
repartiendo con Señoria ó con
dores de la su casa voluiendo para agora
e para siempre jamas las dichas Cuatrocientas
de pan como dho. es el dinero

Do e volviendo el preveillejio q.e cuenta ha
lla sobre si tiene de su señoria a
dinero como dize fecha e pagados los
dhos. mrs. en tres tercios de Cuatro
en cuatro meses p.a lo cual asi tener
e cumplir e mantener como dho.
es e haver por firme rato e grato
estable y valedero para agora e para
siempre jamas esta carta de poder e
todo lo en ella contenido vos relevamos
a vos el dho. Hernand Gutierrez de
toda carga de satisdacion e fiaduria
so la clausula que dize. en latin
Judicium sis et Judicatum solvi con
todas sus clausulas acostumbradas
que nos no vala ni valer pueda so
obligacion que obligamos nras. perso
nas y bienes muebles y raices de no ir
ni venir ni contradecir en ningun
tiempo q.e sea ninguna cosa ni parte
della de todo lo por vos el dho. Señor
Hernan Gutierrez Altamirano fue

SELLO DE OFICIO 4. MRS AÑO 1827

y otorgade en el caso como Dho es
Sabor de lo haver por bueno é valedero
asi p.ª vorros como p.ª nuestros subcesores e vecinos
vos q.e son ó fueren en esta Villa. e hoy en
adelante de la fha. e otorgam.to de esta Carta
de Poder e por quanto sea cierto y firme y
no venga en duda otorgamos esta Carta de
Poder en la manera q.e Dha es ante el Or.no
y Notario publico e testigos de yuso escriptos
que fue fha y otorgada en la Villa de
Monterclaros a doce dias del mes de Mayo
año del Sr. de mill e quinientos y onze
años q- fueron testigos a todo lo que Dho es
Vicente Fra. e Pero Sanchez e Alonso Hernand.z
e Alonso Retamal vecinos de la Dha. villa
e Yo Fran.co Hernand.z Or.no publico en la Dha.
Villa q. a ruego e otorgam.to de los sobredhos
lo escribi e ante mi paso todo lo q.e Dho es
e por quellos no sabian firmar no va de sus
nombres firmado e doy e fago fe q.e ante mi
paso e soy cnbe testigos los sobe dichos e p.r
ende fiz aqui este mio signo á tal en
testimonio de la verdad Fran.co Hernand.z no

SELLO DE OFICIO

4. MRS
AÑO 1827

Publico: por vrd. del qual dho Poder que de uso
vá encorporado Yo el dho Hernan Gutierrez
Altamirano doy é conozco q.e tomo é rre
cibo de vra. Sria por el dho Vecindario de la
Dha. Villa de Monteclaros e vezinos e mora
dores de q.e agora son é serán de aquí ade
lante la Dha comutacion y otorgamiento
de las Dhas quatrocientas f.s de pan por mi
tad de trigo é centeno q.e ai vuestra Sria.
manda comutar en los dhos treinta mill
mrs. de encabezam.to perpetuo p.a siempre
jamas p.r ellas con las ~~clausulas~~ condicio
nes é plazos q.e de suso se contienen é obligo
el dho Vecindario é vezinos é moradores de q.e
agora son é serán de aquí adelante q.e darán
é pagarán á vra. Señoria é á sus herederos
é Subcesores ó aquien p.r vra. Señoria lo ovie
re de haver é de mandar por razon del
encavezam.to de los dhos. treinta mill mrs.
que cada un año perpetuam.te p.a siempre
jamas en dineros puestos y pagados en la
Dha. Villa de Monteclaros de la moneda
que agora corre o de lo q.e corriere de

GOBIERNO DE ARAGON

aqui adelante al tiempo de las pagas
so pena de doblo por nombre de pena
e postera conpl cional q.l sobre el
dicho vecindario pongo la pena pa
gada o no pagada q.l todavia el Dho. ve
cindario sea obligado a pagar el Dho.
deud principal los cuales Dhos. y treintamil
mrs. el Dho. vecindario dara y pagara
à vtra. Señoria ò à los Dhos. sus he
rederos è succesores ò aquien su pode
stiere dll en esta presente año de mil
e qtien. tos y onze años como por
los años adelante venideros por tercios
de cuatro en cuatro meses como de
de en adelante los Dhos. y treintamil mrs.
por los tercios de cada un año per
petuam. te para syre. siempre para to
dcal dll tener e cumplir e guardar
e pagar obligo à ello por virtud del
Dho. poder ci la Dha. Villa de Montes
claros vecinos é moradores de qualcqa
ra sea o seran de aqui adelante

agora e para syre. jamas e por esta
presente carta ruego e pido e doy
poder cumplido a todos cualesquier
justicias e Alcalde assi de la Casa e
Corte e Chancilleria de la Reyna nuestra
Señora como de la Villa de Monzon
Alcaros e de todas las otras justicias
de cualesquier Ciudades villas e lugares
dello Reyno e Señorios de Castilla ante q.ª
esta Carta paresciere e della fuere pedido
cumplim.to de justicia p.ª q.e luego q.e con
ella fueren requeridos hagan y manden
hacer entrega y execucion en las personas
e bienes del Dho. Vecindario e Vecinos e
moradores de q.e agora son de todos los mvrs.
q.e devieren a Vra. Señoria en cada plazo
de incaberan.to demas de la pena del
doblo si en ella incurrieren prendiendo
sus cuerpos e vendiendo sus bienes por
almoneda publica de la Dha. villa o fuera
della segun y como por mvr. de la venta
de Vra. Señoria e delos mvrs. q.e valieren
hagan pago a Vra. Señoria o aquien por
Vra. Señoria lo oviere de haber

SELLO DE OFICIO 4. MRS AÑO 1827

e por los Dhos sus herederos e sucesores
de todos los mrs. q. ási el Dho Vecindario
tuviere en cada plazo con mas las costas
é daños é menoscabos q. á̃n cullpa sere-
crecieren hasta los haber e cobrar esto
que lo puedan hacer y hagan bien así
é atan cumplidam. como si sobrello
antellos ó ante qualquier dellos sea con-
tendido en juicio contra el Dho Vecindario
fuere dada Sentencia difinitiva é la tal
Sentencia fuere pasada en cosa Jurgada
é renuncio en nombre del Dho. Vecindario
por todo el su favor é ayuda todas é
cualesquier leyes fueros é dros. & Ordenam.
viejos y nuebos así economicos como concejily
generales y especiales é municipales usados
é por usar y el traslado desta Carta é la
demanda por escripto é por palabra é todo
termino é consejo de abogado é tercer dia
é nueve dias é treinta dias é todas fe-
rias de pan y vino coger é todo beneficio
de ventricion y intrigund é todas las otras

5º

SELLO DE OFICIO 4. MRS AÑO 1827

leyes fueros é dros. de que en este caso el Dho. Vecindario se pudiese ayudar é aprovechar contra lo en esta carta contenido é contra qualquier cosa é parte dello que les no vala ni sobello sean oidos en Juicio ni fuera del y especialm.te renuncio en el Dho nombre la Ley é los dros. en que diz que gral. renuncia-cion fha. no vala é por quanto sea cierto é firme é no venga en duda el Dho. Sr. Duq.e y el Dho Jerman Gutierrez otorgaron dos cartas de un tenor tal la una como la otra una para su Señoria y otra para el Dho. Vecindario p.a q.l qualquier dellas q.l pareciere vala y haga fe asi en Juicio como fuera del bien asi é atan cumplidam.te como si amas ados pareciesen en las quales y en el Registro dellas firmaron sus nombres q.l fueron fhas y otorgadas en la Ciudad de Guadalajara a dos dias del mes de Setiembre año del nascim.to de nro. Señor Jesucristo de mill é quinientos y onze años Testigos q.l fueron presentes

GOBIERNO DE ARAGON

a lo q.e Dho es e vieron aqui firmar su nombre al Dho Sr. Duque e al Dho Hernan Gutierrez Alonso Vimenz. de Cañizares e Alonso Gutierrez Descalona e Diego del Castillo Vecinos de la Dha. Ciudad de Guadalajara Hernan Gutierrez Altamirano Alonso Gutierrez e yo Franco de Torres Escno. de Rl. Audiencia e Chancilleria de su Magd. e Escno. publico del Numero de la Dha Ciud. de Guadalajara presente fuí con los Dhos. testigos a todo lo q.e Dho es e de otorgam.to de el Dho Señor Duque e del Dho. Hernando Gutierrez Altamirano q.e esta Carta va en e en el Registro della, su Señoria e el Dho. Hernan Gutierrez firmaron sus nombres e otorgaron todo lo susodicho en esta Carta de enabenam.to escribi segun q.e ante mi pasó por el Dho Vecindario de Monteclaros e por ende fiz aqui este mio signo a tal en testimonio de Verdad.

Franco de Torres Escno. =

Va en renglones o dize ende e o diz aq.a e o diz p.r tercios e o diz nombre al Dho Sr. Duq.e e al Dho Hernan Gutierrez vala y no tiene vala

Va en

(0/0)

Si se saca el testimonio del Orig.l no se le de.

mendado do diz tercios e do diz

Vogl. es-
ta vaya
do, y si
dde donde
hace la
llamada

é do diz hasta é do diz ffta. y no
va testado ○ dozia dize quatro en quatro
meses é do dicia presentes é do dicia ordes
é do dicia é yo Franco de Torres Escno. pusc
por testado pr. quanto no avia de dezir

(10) Es Asi sacado este Dho Traslado por
mandam.to del Dho D. Santos Jorçia Alcalde
é de Pedim.to del Dho Sancho Martin Pro
curador Yo Juan Gomez Esc.no le saque bien
y felm.te pr. mi mano y de mi letra y va
escripto en cinco foxas de papel á la larga y
va corregido y concertado despues de ver sa-
cado con la Carta original y fueron testigos
á lo ver corregir é concertar con la Dha Carta
de conmutacion original Blas Sanchez y Jero-
nimo de Talavera y Martin Sanchez Convesa
Vecinos desta Dha. Villa é Yo Juan Gomez
Escno. de S. M. y Escno. pp.co en la Dha villa
á merced del muy ilustre Señor el Marq.
D. Rodrigo de Mendoza y de Luna mi Señor
y Señor de la Dha. Villa le saque y escribi
de Verbo ad Verbum segun y como en la
de Conmutacion se contiene en firmeza y
fé de lo qual en testimonio de Verdad por
ende fis aqui este mio signo a tal = Esta
signado: Juan Gomez Escribano

SELLO DE OFICIO

4. MRS
AÑO 1827

tomada razon en hipotecas

GOBIERNO DE ARAGON

SELLO DE OFICIO

4. MRS AÑO 1827

OFICIO
SELLO DE
1851 OCT
4 MAS

GOBIERNO
DE ARAGON

GOBIERNO
DE ARAGON



GOBIERNO
DE ARAGON

Montesclaros.

Cambio que hizo la Sra Dª Juana Pimentel, de los Alfares de la Villa de Arenas, por la Heredad de las Higueruelas: Año de 1487=

Leg.º 1.º
Numº .... 10. } b.

GOBIERNO
DE ARAGON



GOBIERNO DE ARAGON

Jesus

María

GOBIERNO DE ARAGON

SELLO 4.º
40. MRS

AÑO DE
·1825·

Habiendo comprado á la Admon. judicial de la Serenísima necesaria del Sr. Conde de Salvatierra, Duque de Híjar, segun escritura otorgada en esta corte ante el Escribano D. Miguel Diaz Arévalo, el censo de 882 rs. 26 cent. de reditos anuales que el Ayuntamiento de Monterclaros pagaba en 2 de Diciembre de cada año á S.E., he recibido del Administrador de la Casa los documentos siguientes:

Monterclaros Legº 1º. Nº 10 Letra A. } Permuta hecha por Dª Juana de Piñentel, mujer que fué del Sr. D. Alvaro de Luna, con su villa de Arenas, de los alijares ó tierras de pasto y labor que tenia en el término de dicha Villa, por la dehesa y termino de la Higuerela, que dicha Sra. habia tomado de la citada Villa. Fecha en Guadalajara á 15 de Diciembre de 1487. La Higuerela es hoy Monterclaros.

Legº 1º. Nº 10 Letra B. } Escritura de censo enfiteutico de 400 fanegas de pan mediado cada un año, mitad trigo y mitad centeno ó cebada, por la cual dió la Sra. Dª. Maria de Luna, Duquesa del Infantado, á diferentes vecinos, las tierras de la Higuerela, hoy Monterclaros. Otorgada en Guadalajara á 16 de Octubre de 1491 ante el Escribano Gonzalo Ruiz de Arenas

Legº 1º. Nº 10 Letra C. } Escritura de reduccion de las 400 fanegas de pan mediado por que dió á censo el termino de la Higuerela hoy Monterclaros, á todos sus moradores de reditos anuales. Otorgada en Guadalajara á 2 de Octe. de 1511 por el Sr. D. Diego Hurtado de Mendoza y Luna, Duque del Infantado, ante el Escribano Francisco de Torres.

Madrid 24 de Octubre de 1771

Antonio Lopez

GOBIERNO DE ARAGON

GOBIERNO
DE ARAGON

GOBIERNO
DE ARAGON

GOBIERNO
DE ARAGON

Monterclaros

Leg.º 1. Num. 10=C.

IV-124-8

∴

Parezer dado por el L.do D.n Fernando Felix de Herre-
ra, Huxtado, Abogado de Toledo en 17 de Febrero
de 1727 sobre cual parezer se le consultò, con las dos
escrituras, esto es: La de Dacion à Censo
enfiteutico de 1101 por la S.ra D.a Maria de Luna
Duquesa del Infantado, à los Quince vezinos
Pobladores de la Iglesuela y Monres Claros; y
la otra posteriormente otorgada en 1508 p.r el S.r
D.n Diego Huxtado de Mendoza y Luna, por la q.l
reduxo dhs Censos q.e era de 400 fanegas de pan
al año à 300 d.s mrs. Y fue dha Consulta sobre si
podia el Poseheor deste estado por el conocido
perjuicio que dele seguia, rescindir aquel contra-
to, sobre lo q.l resolviò con las Doctrinas del S.r
Olea y el Avendaño que cita al margen de su dic-
tamen, que mediante la antiguedad

los vezinos, y estar prescripto el drô. de esta
Exma. Casa, no sepodia intentar la presen. on
de Accion de dho Contrato sobre lo qual sepasan
ha hazer las reflexas siguientes.

Reflexion. Conferando con imparcialidad, las citadas
Doctrinas y q.e tambien lo es que otros muchos
Autores de la facultad, son de la contraria opi-
nion, se reduciria solam.te à hazer presente
no estamos en el Caso q.e se propone, ni à el son
adaptables dichas doctrin.s porque, es notorio
principio de Drô. que todo contrato en su faiz
nulo, no puede producir efectos firmes, y seguros,
por lo viciado de su origen.

Las razones q.e ay para persuadir la
nulidad, son tan claras, que no admiten la me-
nor duda, como q.e estando las Heredades de la
Iglesuela, Monterdaron, y Anadinos, con todos
sus terminos antes dem.s Vinculados y por
consiguiente prohivida la enagenacion,
siendo una especie de ella la dacion à Censo per-
petuo, y mas cuando esta es sin l.a facultad, es
constante, que no aviendo intervenido estos re-
quisitos indispensables, fueron nulas, las
Escrituras del presente Caso cierto en el q.e
la de dacion à Censo sea por parte de la Fabrica

Escriptura de Concordia a favor del Lugar de Ruesta nº. 21. fº. 11.

Sepan quantos esta presente escriptura vieren como nos Nicolas Gomez y Maria Sanchez su muger vezinos del Lugar de Ruesta de una parte y de la otra Nos Don Diego Lopez de Mendoza Duque del Infantado Marques de Mondejar Conde de Saldueña Señor de las villas de Hita y Buytrago Alferez mayor de Castilla Adelantado mayor del Reyno de Murcia Alcalde mayor perpetuo de la Ciudad de Guadalajara Alcalde mayor de la Ciudad de Cuenca Alcalde mayor de la Ciudad de Huete Alcalde mayor de la Ciudad de Molina Alcalde mayor de la Ciudad de Alarcon Alcalde mayor de la Ciudad de Moya Alcalde mayor de la Ciudad de Cañete Alcalde mayor de la Ciudad de Priego Alcalde mayor de la Ciudad de Huelma Alcalde mayor de la Ciudad de Alcaudete Alcalde mayor de la Ciudad de Alcala la Real Alcalde mayor de la Ciudad de Martos Alcalde mayor de la Ciudad de Andujar Alcalde mayor de la Ciudad de Baeza Alcalde mayor de la Ciudad de Ubeda Alcalde mayor de la Ciudad de Cazorla Alcalde mayor de la Ciudad de Segura de la Sierra Alcalde mayor de la Ciudad de Tarifa Alcalde mayor de la Ciudad de Xerez de la Frontera Alcalde mayor de la Ciudad de Medina Sidonia Alcalde mayor de la Ciudad de Niebla Alcalde mayor de la Ciudad de Lepe Alcalde mayor de la Ciudad de Ayamonte Alcalde mayor de la Ciudad de Gibraleon Alcalde mayor de la Ciudad de Sanlucar de Barrameda Alcalde mayor de la Ciudad de Rota Alcalde mayor de la Ciudad de Chipiona Alcalde mayor de la Ciudad de Conil Alcalde mayor de la Ciudad de Vejer Alcalde mayor de la Ciudad de Alcala de los Gazules Alcalde mayor de la Ciudad de Medina Alcalde mayor de la Ciudad de Arcos Alcalde mayor de la Ciudad de Bornos Alcalde mayor de la Ciudad de Espera Alcalde mayor de la Ciudad de Olvera Alcalde mayor de la Ciudad de Ronda Alcalde mayor de la Ciudad de Marbella Alcalde mayor de la Ciudad de Estepona Alcalde mayor de la Ciudad de Gaucin Alcalde mayor de la Ciudad de Casares Alcalde mayor de la Ciudad de Tarifa Alcalde mayor de la Ciudad de Algeciras

[illegible] referida Esra ascendían a la cantidad de 30 mrs en cada año q̃
se obligaron a pagar a dho S̃r y sus sucesores perpetuam.te y de q̃ se
[illegible] y enlaç.r de la otra parte q̃ dhos bienes q̃ dexan q̃
se dedujeron ami.s al respecto y valor q̃ en ella se expresa
de cada fanega y q̃ en la q̃ al mismo la dha cantidad de
30 d mrs que se obligaron a pagar dho Concejo y Vecinos de
Monreal claros a dho su S̃r y los que le sucedieren.=

Lo que vista, aunque se ha de responder con mayor conocim.to se
ofrezca saber si en el referido año de 1508 en que hizo y otor
gó dha Esra de Redución de la gañía y renta de granos ami.s
de dho S̃r D.n Diego Hurtado de Mendoza y Luna Duque del
Infantado, mro q̃ parte era de la S̃ra D.a María de Luna, que
hizo y dió el censo de dha su hacienda de la Vrguenda y Monre
claros y S̃r della D.a y Vrado [illegible] estaua ya vinculado
y sujeto a Mayorazgo y mayorazgo (en cuio caso y sin facultad Real
parece no pudo mejorar hacer la Redución en perjuicio de los
sucesores en el) y q̃ si lo estaua como sobre, es constante que
pudo hacer dha Redución y es y el valido y
subsistente y recíproca.te obligatorio, sin poderse y reclamar
alterar por ning.na de las p.tes ni sus sucesores; y oídecirse q̃ si
y de que dejando lo q̃ sea mejorar, o ynposible q̃ el Exmo S̃r
Conde de Palma D.a y S̃r de Monreal claros pueda pedir ni
cobrar del Concejo y Vecinos de dha villa la tagenía y renta de
los quarenta fanegas de la primera Esra ni mayor
cantidad de mrs q̃ la de los 30 d en ella regulados en la Esra dha
Redución sig.da del año de 1508 ni alzarse con la hacienda la
branza de dho q̃ dejó dho censo, sino q̃ se le pague por
el Concejo y Vecinos de Monreal claros tagenía, renta y renta
anua de los 30 d mrs.

Lo primero se pregunta la mas dicta opinión reunida en practica en
semejantes censos perpetuos enfiteuticos la paga de la tagenía
en granos. Balleza sig.n equidad y justa a dha Redución por
ser esta la ley prescripción y del igualdad q̃ puede ser observada
de manera en dha especie de granos de la cantidad y ra
zón del precio de los granos. La misma decisión

D. Olea tit. 3. q. 3. decis.
fur. et act. n. 52. et seqq.
Fuendaño de censib.
Hisp. cap. 46. et 47.=

mucha vez q favor de los Lugares y Concejos, atendiendo a la
Equidad y Justa y Clemencia y Calamidad de los Vs. y la cau-
sa pp.ca y comun q dize presen.r a la particular. vtilidad y pret.
sn de que semanengan y no despueblen los Lugares, de que resul
taria tambien el yrreme.e dcho M.go y su Real Hacienda y sus Rs. Comar.ca
dones q faltara y seria con la despoblacn no acudiendo vecinos
q los adminiculasen. Tiene otrosi dcha Villa q es mui conueniente para
el s.g.o Pub.co q el Lug.r manifestara querer pagar o estar promptos a
pagar la quen.a de los 30 D mrs de la dcha Reducca sdemanera q
ninguno dellos y Concejo y Vecinos sin Obligarse a pagar dcha
quantia ni de agropiarles ni dispoherles dellos algo q cesara que
algo quedo la Reducca de pocos años a esta parte Vinculada
o demaior cargo.

Dize q el dho Vo que ha pasado de mas de ducientos años a esta
parte q los Vs. enquerido la dcha Reducca de pocos años a esta
virtud dcho Vinculo estan obligados el Concejo y Vecinos de Mon
tes claros de pagar solo los 30 D mrs en Lug.r de las quarenta libras
sanegas de pan a que obligaron la primera Vez y mantenen
dose en el goze de dcha Hacienda quietes dio assenso, y aquesto
atendiendo q dcha Reducca de la antiguedad q parece, q parece que
tubiesse atendido de Vinculo y mayorazgo y no auer auido
facultad Real para la Reducca en tanto numero de muchos y menos
de Vs. y q el medio de la prescripcion siendo q parece tan
antiguo y diuturno q equibale a la y memorial es admisi
ble.

Es lo q siento, y es mi parecer salvo &c. Toledo febrero 6 de 1682

El Lic.do D. Juan Estevan del Rio
Fern.o Hurtado

GOBIERNO
DE ARAGON

el estado, que facilm.te se averigua cotejando las.
fhas) por cuios expuestos fundamentos y re-
produciendo los que quedan expresados, en el
extracto de la Escritura de moderaz.on y encabeza-
miento, se convence, con la practica de los Tribu-
nales de España, que semejantes contratos,
siempre se rescinden, y declaran por nulos
con desprecio de las Doctrin.s citadas, atendien-
do à la infeccion de la raiz, y por lo mismo
no puede dar en ellos d.hos. efectos por
fuera de que este, tambien es tenido en el
fr.l enagenacion, como lo acreditan los recien-
tes executoriados egemplares del S.or de Cotillas
y el Marques de Beniel, que sus autores estando
vinculados los heredam.tos del Javaly, y el Campillo
lo fueron por semejantes contratos à Censo, y despues
de dos siglos fueron rescindidos, y declarado por
nulos.

Paso de cuios supuestos podria su Ex.a si-
guir la aprevencia de la fundacion; la de estos
Contratos, y dictamen, pedir den sus Abogados
el suyo, y con su superior comprehension, man-
dar sobre todo lo que juzgue combeniente.

GOBIERNO
DE ARAGON